

747
2e



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**

Facultad de Derecho

" LA PRAXIS CONSULAR "

TESIS

Que para Obtener el Título de:

Licenciado en Derecho

PRESENTA

Consuelo Romero Palomares

México, D. F.,

1987



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E G E N E R A L

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS AGENTES DIPLOMATICOS Y CONSULARES.

	PAG.
I) LA DIPLOMACIA Y SU ORIGEN	2
II) SITUACION JURIDICA	4
III) AGENTES CONSULARES	9
IV) LOS CONSULES Y SUS FUNCIONES	17
V) PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS CONSULES	19
VI) JERARQUIZACION DE LOS CONSULES	21

CAPITULO SEGUNDO

DENTRO DEL DERECHO PENAL LA RESPONSABILIDAD.

VII) DE LA RESPONSABILIDAD	25
VIII) LA INculpABILIDAD Y LA RESPONSABILIDAD	27
IX) IDEAS DE LA INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD.	31
X) ANALISIS	40

CAPITULO TERCERO

LA RESPONSABILIDAD EN EL DERECHO INTERNACIONAL.

XI)	LA RESPONSABILIDAD CON RESPECTO A LAS INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS DE LOS AGENTES DIPLOMATICOS Y CONSULARES. INMUNIDAD DE LA JURISDICCION DIPLOMATICA. EXTENSION DE LA INMUNIDAD DE JURISDICCION.	44
XII)	LA INMUNIDAD DE JURISDICCION PENAL	51
XIII)	CLASIFICACION	53
XIV)	DURACION	56
XV)	TERMINACION	62

CAPITULO CUARTO

RECONOCIMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL EN - EL DERECHO INTERNACIONAL. EXTENSION DE LA JURISDICCION CRIMINAL.

XVI)	LA RESPONSABILIDAD JURIDICA DE LOS ESTADOS EN LA COMUNIDAD INTERNACIONAL.	70
XVII)	DIVERSOS TIPOS DE RESPONSABILIDAD	73
XVIII)	REGLAMENTACION DE LA RESPONSABILIDAD PENAL EN LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES DE RECONOCIMIENTO UNIVERSAL. INMUNIDAD DE EJECUCION.	74

CAPITULO QUINTO

POSICION EN MEXICO FRENTE A LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS AGENTES DIPLOMATICOS Y CONSULARES.

	PAG.
XIX) LA TESIS EN MEXICO ANTE LA RESPONSABILIDAD.	80
XX) LEY DE LA SECRETARIA Y DEPARTAMENTO DE ESTADO DEL 24 DE DICIEMBRE DE 1958.	93

A P E N D I C E 104

DISPOSICIONES LEGALES QUE SE RELACIONAN CON ESTE ESTUDIO.
LEY ORGANICA DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO.

CONCLUSIONES	108
BIBLIOGRAFIA	110

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS AGENTES DIPLOMATICOS Y CONSULARES.

I) LA DIPLOMACIA Y SU ORIGEN. II) SITUACION JURIDICA.

III) AGENTES CONSULARES. IV) LOS CONSULES Y SUS FUN_

CIONES. V) PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS CONSULES.

VI) JERARQUIZACION DE LOS CONSULES.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS AGENTES
DIPLOMATICOS Y CONSULARES

I) LA DIPLOMACIA Y SU ORIGEN

En virtud de que la práctica de enviarse represen-
tantes de los Estados es bastante antigua, el origen de
esta institución puede encontrarse en el desarrollo mis-
mo de la humanidad, aunque no tenga las mismas caracte-
rísticas a través del tiempo.

Sin duda alguna existía una forma de relacionarse -
en la antigüedad, ya que existen muchísimos datos histó-
ricos que permiten pensar en el desarrollo desde aquella
época de la diplomacia 1/.

Sin embargo la diplomacia tal y como la conocemos -
en la actualidad no aparece hasta los siglos XVII y - -
XVIII.

De esa manera surge en la historia el hecho del na-
cimiento de las relaciones internacionales con la apari-
ción de un Estado que no llenaba por sí solo sus necesi-
dades y que tenía por fuerza que extenderse en una forma
pacífica conforme a los factores de índole política y --
económica.

1/ Manuel J. Sierra: Curso de Derecho Internacional --
Público (apuntes). Pag. 27.

Esta forma de llevar adelante las relaciones internacionales era en un principio de carácter limitado, ya que únicamente el soberano podía conocer tratados y pactos de amistad con sus vecinos.

A medida que las relaciones se fueron extendiendo, cuando al soberano le era materialmente imposible realizar de alguna manera personal las negociaciones con -- otros estados, y como carecía de los conocimientos técnicos indispensables para ciertas negociaciones, fué apareciendo ese grupo de funcionarios estatales: los diplomáticos y la ciencia de la diplomacia, sencilla en un -- principio, con numerosas reglas de carácter confuso y -- elaborado, auxiliado por otras ciencias, tal como la conocemos ahora aparece como una rama del Derecho Internacional de inmensa importancia 2/.

La historia, pues, no apunta datos que nos permitan pensar que en la antigüedad existió ese grupo de individuos cuya misión era la de representar a su soberano -- ante los países extranjeros en la forma en que existe -- esta institución de la diplomacia en la actualidad.

En Atenas se conocía la diplomacia y era un verdadero privilegio servir al Estado dentro de ella, al grado que, para recordarle en la posteridad 3/.

El origen mismo de la palabra diplomacia es griego: diploma, o sea el título que acreditaba a un individuo - como miembro del grupo que tenía a su cargo el sostenimiento de las relaciones con el exterior.

Por lo anterior, podemos considerar que la condición indispensable en la diplomacia, de contar con personas selectas, fué lo que permitió que se desarrollara -- como institución, y el origen de ella lo tenemos en la -- necesidad de los Estados, en cuanto a sostener relaciones con el extranjero ante la imposibilidad de ignorar -- la existencia de otros Estados que pueden ser factor de prosperidad o ruina para quien está cerca de ellos.

II) POSICION JURIDICA

Por lo que respecta a la posición jurídica 4/, podemos señalar que desde el momento en que el Estado ante -- el que ha sido designado el agente, ha manifestado que -- no tiene objeción que hacer en nombramiento de un sujeto para desempeñar funciones diplomáticas nace un acuerdo -- sobre la posición del agente, status que se perfecciona con la presencia del mismo en el Estado que lo recibe.

Hay que distinguir la del nombramiento de un sujeto

3/ De Jure Belli ac Pacis. Trad. Ing. Vol. 2, Cap.18.
A. P. 4, 5.

4/ De Jure Belli ac Pacis. Trad. Ing. Vol. 2, Cap.18.
A. P. 4, 5.

invistiéndolo con el carácter de agente diplomático, y -- la aceptación por parte del Estado extranjero ante el -- cual se acredita como persona grata para el desempeño de las funciones diplomáticas.

De estas dos etapas, la que produce efectos propiamente internacionales es la segunda, pues perfecciona la posición del funcionario.

Esto no significa de ninguna manera que el Estado -- extranjero tenga participación en el nombramiento de determinada persona, ya que ello implicaría necesariamente el reconocimiento de una injerencia en los asuntos internos de los Estados.

La situación es otra. Se trata simplemente de lo -- grar el mejor entendimiento entre los países, y claro es ta que la forma de conseguirlo es enviando a personas -- que reúnan las cualidades necesarias para llevar por -- buen camino las relaciones internacionales. De acuerdo -- con esto existe pues un doble aspecto jurídico, a saber: el que respecta al Estado que envía y que ejerce el derecho activo de Legación. En el primer caso, encontramos -- un mandato por virtud del cual se otorga al agente diplo mático el poder suficiente para representar a su gobierno ante un gobierno extranjero, y en el segundo, la posi bilidad de un acuerdo válido del que se derivan de con --

secuencias tanto para el Estado representado como para su agente. 5/

Debemos señalar la trascendencia de ambos casos; ya que en el primero es restringido, de carácter interno, y afecta exclusivamente, a su mandante sujetando el mandato a límites precisos de los que no se puede salir sin incurrir en responsabilidad; y en el segundo es de aspecto eminentemente externo, pues no afecta de una manera directa el orden internacional de los Estados, sino más bien su posición internacional.

El agente diplomático es pues un verdadero mandatario de su gobierno y su actuación queda limitada a la extensión del mandato, entendiéndose que obrara siempre su más estrecha responsabilidad cuando actúe motu proprio en asuntos para los cuales le han dado instrucciones precisas.

Una vez establecido el carácter de agente diplomático, podemos afirmar que se trata de un funcionario público que mantiene las relaciones con el exterior y que tiene la representación de su gobierno.

Existe pues un contrato de mandato con característica

5/ Barón de la Brea y Montesquieu: El Espíritu de las Leyes. Ed. del Río, Pág. 277.

cas especiales entre el gobierno y el funcionario diplomático, y de todo ello se deriva una situación de mutuo tácito convencimiento entre el Estado mandante y el que lo recibe. Posición que nos determina claramente el *stratus* aplicable al agente en su carácter de sujeto de Derecho Internacional. 6/

Lo anterior sin embargo no quiere decir que no están obligados a respetar las leyes, ya que sí lo están, como lo expresa el artículo 131 de la Convención de la Habana: "Los funcionarios diplomáticos extranjeros no podrán inmiscuirse en la política interna o externa del Estado en que ejercen sus funciones",. Y como también lo expresa el párrafo segundo del artículo 4o. de la misma convención: "Deberán ejercer sus atribuciones sin entrar en conflicto con las leyes del país donde estuvieron acreditados". 7/

Por otra parte, no se puede pasar por alto que es el jefe del Estado el que generalmente dirige las negociaciones internacionales, y es él en principio quien asume la responsabilidad de las mismas con fundamento en su posición de cabeza de Estado.

Cabe ahora preguntarnos: ¿Desde qué momento puede -

6/ Barón de la Brea y Montesquieu: Ob. cit. Pág. 118
7/ Eduardo Ruíz Orozco: Tesis profesional, Pág. 7.

considerarse que el agente ha adquirido la personalidad de sujeto del Derecho Internacional?.

La mayoría de los autores están de acuerdo en que - el agente diplomático adquiere una posición definida deg de el momento en que llega al lugar en que desempeña sus funciones; otros, por el contrario, opinan que esta si - tuación está sujeta al acto material de la presentación y entrega de las castas credenciales de que el agente ha sido provisto por su gobierno.

La cuestión, en nuestro concepto, es formal pues -- las cartas credenciales no son en realidad un instrumen- to de identificación, sino una carta de cortesía a un -- país determinado, que forma parte de la tradición diplo- mática, pues si no le fuere otorgado el beneplácito por este país saldrían sobrando las cartas credenciales.

El hecho es que existiendo la certeza del nombra -- miento de una persona determinada ante un Estado, éste - debe reconocerle tal carácter, ya que desde el momento - en que el agente pisa el territorio o bien desde que, -- mediante el acto formal de presentación y entrega de sus cartas credenciales, lo hace del conocimiento oficial -- del gobierno que le acepte su identidad. 8/

Ahora bien, como hemos visto es costumbre remota de los pueblos el sostener relaciones entre sí por medio de cuerpos especializados y encabezados por una persona denominada embajador.

Es pues al jefe de Estado a quien normalmente corresponde dirigir las negociaciones internacionales, y en principio es quien asume la responsabilidad de las mismas con fundamento en su posición de máxima jerarquía en la administración pública.

En esta forma queda la posición jurídica del agente definida de una manera concreta con relación al Derecho Internacional, por lo que podemos afirmar que el hecho de que sea designado por su gobierno es suficiente para que sean aplicables las normas que rigen en lo que se refiere a la posición jurídica del diplomático.

III) AGENTES CONSULARES

Toca ahora tratar lo correspondiente a los agentes consulares. La diferencia que caracteriza a los agentes consulares de los diplomáticos es sólo el carácter político de aquéllos, pues la llamada "función representativa", ejercida únicamente por los jefes de misión, no es ciertamente un elemento distintivo, porque los cónsules de mayor categoría poseen funciones de cierta calidad representativa, aunque sea parcial.

La institución consular tiene una historia larga y variada. Sus antecedentes se remontan hasta la legenda -
ria y política Grecia. Los prostates y proxenoi pueden -
considerarse sus más lejanos antepasados; los prostates
eran para los extranjeros los adecuados para actuar como
intermediarios en relaciones de tipo político y legal en
tre la colonia extranjera y el gobierno local. El proxeno
noi existió en las ciudades estados griegas y representa
ba a los nacionales de otro país ahí radicados, tanto pa
ra darles protección, como para darles garantías a sus -
préstamos, promover la venta de sus cargamentos y mane -
jar sus intereses. 9/

En la Edad Media cuando verdaderamente surge la ins
titución consular moderna.

El consul al principio ejercía de arbitro en las --
corporaciones comerciales y marítimas; más tarde fué una
especie de componedor en los conflictos entre las corpo
raciones; posteriormente se realiza esta misma tarea a -
bordo de las naves que llevaban efectos, así como en los
puertos del Cercano Oriente a donde ellos arribaban, y -
andando el tiempo se presenta como funcionario en toda -
la extensión de la palabra, residente en los barrios y -
factorías fundados en las ciudades del Medio Oriente, --
ejerciendo jurisdicción para dirimir las controversias -

entre los nativos y los comerciantes de la nación del --
cónsul.

Alrededor del año 1450 surgen las capitulaciones en
tre los países cristianos y suzerenos musulmanes.

Estos tratados de capitulación reconocían la perso-
nalidad y capacidad de los cónsules para administrar jus-
ticia a los nacionales.

Conforme vino el progreso en el intercambio comer-
cial, se fué afianzando la institución consular, y el si-
glo XIX contemplo el apogeo de esta clase de gente de in-
tercambio.

Durante los años treinta y cuarenta se vieron merma-
dos en cuanto a importancia, debido a que los agentes --
técnicos los desplazaron; sin embargo los cambios políti-
cos, económicos y sociales en el tiempo actual, el turis-
mo, la propiedad económica los ha vuelto a poner en el lu-
gar de importancia de tiempos posteriores.

En la actualidad el Derecho Diplomático se deriva -
de la reciprocidad, de los tratados, del derecho interno
de cada país, y sus fuentes políticas, comerciales y ma-
rítimas.

La práctica reconoce por lo general dos clases de -

agentes consulares:

Los missi, profesionales o de carrera, y los electi, comerciales u honorarios.

Los missi son nacionales del país que los envía, y para su nombramiento se siguen las reglas del Derecho Interno. Pertenecen a lo que se llama "Cuerpo Consular" y están sometidos a las normas de su país. A los consulares missi se les concede la plenitud de funciones.

En cambio, los cónsules honorarios o electi pueden ser nacionales del país donde ejercen sus actividades, o pertenecer a un tercero; no están sujetos a la legislación del Estado que los nombra y tienen sus funciones muy limitadas.

En México la designación del cónsul de carrera se efectúa de acuerdo con las formalidades establecidas por nuestro derecho interno. El artículo 89 fracción III de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece que es al Presidente de la República a quien corresponde nombrarlos, con aprobación del Senado; y el artículo 9 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, en su segundo párrafo establece: "Por lo que concierne a los funcionarios consulares, el orden de jerarquía decreciente será: Cónsul General, Cónsul Consejero, Cónsul de primera, Cónsul de Segunda, Cónsul de Tercera, Cónsul de

Cuarta y Vicecónsul. La Secretaría, por acuerdo del Ejecutivo Federal, podrá designar cónsules honorarios".

Se les proporciona un documento llamado "patente consular" o lettre de provision, en el que constan el nombre del agente consular, su categoría y atribuciones, el país de destino, el término en el caso de que exista, y la jurisdicción distrital, o sea el espacio territorial donde debe ejercer sus funciones. Estas patentes se semejan a las credenciales de los agentes diplomáticos

El país del destino puede aceptarlo o rechazarlo, sin que esto último pueda constituir una ofensa, si se le concede el exequátur, que significa "dejadle hacer" y que constituye un acuerdo del Ejecutivo determinando los particulares de la aceptación, y el cual puede estar incluido en la misma patente consular o en un documento aparte.

Los exequátur son revocables sin previa explicación. Concedido el exequátur principia legalmente las funciones del cónsul.

Estas son de clases muy diversas.

La convención de Viena sobre relaciones consulares, de 1963 (documento de las Naciones Unidas A/CONF.25/12-63), que representa la codificación razonable de la prác

tica moderna, se señala como funciones consulares:

a) Proteger en el Estado receptor los intereses del Estado que envía y de sus nacionales.

b) Fomentar el desarrollo de las relaciones comerciales, económicas, culturales y científicas entre el Estado que envía y el Estado receptor.

c) Informarse por todos los medios lícitos de las condiciones y la evolución de la vida comercial.

d) Extender pasaporte y documentos de viaje a nacionales del Estado que le envía, así como visados y autorizaciones migratorias.

e) Prestar ayuda y asistencia a los nacionales del Estado que lo envía.

f) Actuar en calidad de notario y de funcionario -- del Registro Civil.

g) Velar por los intereses de los menores e incapaces de su nacionalidad.

h) Velar por los intereses de los nacionales del Estado que envía en los casos de sucesión.

i) Representar a los nacionales del Estado que envía ante los tribunales, para que se adopten medidas de representación de derechos e intereses.

j) Comunicar decisiones judiciales y diligenciar -- condiciones rogativas.

k) Ejercer derechos de control e inspección de los buques y aeronaves del Estado que envía.

l) Prestar ayuda a los buques y aeronaves y a sus tripulantes.

Se aprecia la función del cónsul cuando actúa como funcionario administrativo en la expedición de pasaportes a los conacionales, y del visado correspondiente a los extranjeros que se dirigen al país del cónsul.

Actúa como oficial del Registro Civil.

El Derecho Internacional se concibe como un conjunto de normas que regulan las relaciones entre los Estados en el proceso de sus conflictos, y su cooperación, y cuya meta reside en la salvaguarda de una coexistencia pacífica, al mismo tiempo que expresa la voluntad de las clases dirigentes de tales Estados, y en caso de necesidad es definido coercitivamente por ellos, ya sea individual o colectivamente.

Se dá el nombre de cónsul al agente de una nación - que reside en otra para representar los intereses de - - aquella, sean de orden comercial o económicos, cerca de las autoridades de esta.

El sabio publicista Rumano Nicolao opina que los -- cónsules fueron creados en el siglo XII-año 1189- por -- los griegos, aunque con diferente nombre, puesto que los tres primeros que enviaron a las otras naciones llevaban el título de jueces de comercio y sus facultades a este respecto eran ilimitadas.

Los cónsules son ministros públicos encargados de - velar especialmente por los intereses de los nacionales que comercian con el exterior. Los bicecónsules y agen- - tes consulares son simples corresponsales nombrados por el cónsul en los puertos de circunscripción.

A pesar del tono y de las pretenciones exageradas - de esta clase de funcionarios públicos, son realmente -- los cónsules unos agentes que a las naciones amigas se - envían con el encargo de proteger los derechos e intere- ses comerciales de su patria y auxiliar a sus compatrio- tas comerciantes en las dificultades que puedan ocurrir- les. La generalidad de los publicistas no ha querido ver en los cónsules más que agentes comerciales. 10/

Vattel dice que el cónsul no es ministro público ni puede pretender las prerrogativas de éstos. Sin embargo, como esta encargado de una misión de su soberano, y con esta calidad le ha recibido aquel en cuyo país reside, - debe gozar hasta cierto punto de la protección del derecho de Gentes. El soberano que le ha recibido se obliga por estar tácitamente a concederle toda la libertad y seguridad necesarias para desempeñar convenientemente sus funciones, pues sin esto sería nula e ilusoria la admisión del cónsul.

Bynkershoek sólo considera los cónsules como protectores y algunas veces jueces de sus nacionales, que se envían a las naciones extranjeras no para representar al príncipe o soberano de quien dependen, sino para proteger a los individuos de su gobierno, en lo que pertenezca al comercio y también para conocer y decidir las diferencias que puedan suscitarse en asuntos mercantiles.11/

IV LOS CONSULES Y SUS FUNCIONES

Aunque las distintas funciones de los cónsules son determinadas por el derecho del Estado que lo designa, - el ejercicio de la mayoría de ellas significa una intrusión en la jurisdicción del gobierno local, y en esta medida requieren su consentimiento. Este se otorga por lo

11/ Tratado consular Buenaventura-Vivó. Imprenta de --
Ignacio Cumplido.

general bajo la forma de tratados o convenciones consulares, que especifican los derechos de que pueden disfrutar los cónsules y las funciones que deben cumplir en ambos países respectivamente.

Las más importantes de estas funciones, mutuamente reconocidas y tan comúnmente aceptadas que han llegado a convertirse en parte del Derecho Internacional, se relacionan con la marina mercante del país al que el cónsul pertenece, y con la disposición de los bienes de las personas fallecidas. Una convención consular típica fue la celebrada entre los Estados Unidos y Suecia el 10. de Junio de 1910; en ella se dispone que los respectivos cónsules deben tener el cargo exclusivo del orden interno de los barcos mercantes de su nación y deben ser los únicos en tomar conocimiento de los conflictos que puedan plantearse entre los capitanes y sus tripulaciones, salvo los casos en que la naturaleza de dichos conflictos pueda llegar a perturbar la paz del puerto.

Deben disponer también de la autoridad suficiente para detener a los desertores de los barcos de su país, fijar los daños sufridos por dichos barcos en el mar y supervisar los procedimientos destinados al salvamento de los barcos.

Los poderes notariales de los cónsules los autorizan a recibir las declaraciones de los capitanes y tripu

laciones de los buques de su país, y a autenticar escrituras y disposiciones testamentarias de sus compatriotas.

Pueden comparecer también personalmente en representación de herederos o acreedores ausentes de connacionales fallecidos.

Además de estas funciones estipuladas expresamente en los tratados, se encarga a los cónsules el cumplimiento de numerosos deberes relacionados con el comercio de su país con el Estado extranjero, como por ejemplo la legalización de los papeles del barco, la inspección de las facturas y la recopilación de las informaciones relacionadas con las condiciones del comercio y la industria, al igual que con la protección de los ciudadanos de su país de origen cuando se encuentran en dificultades.

Para el cumplimiento de los deberes mencionados en último término no se requiere una autorización especial del Estado extranjero, y los mismos son regidos únicamente por la ley interna.

V) PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS CONSULES

Los privilegios e inmunidades de larga data concedidos por los Estados a los agentes diplomáticos extranjeros no corresponden en igual grado a los cónsules, ya que la persona de éstos no tiene carácter representativo.

Sin embargo, como los cónsules son agentes de sus Estados, custodios materiales, es también costumbre legalmente establecida que el Estado en el que desempeñan sus -- funciones les acuerde una protección especial, y que consideren que sus oficinas y archivos poseen un cierto grado de inviolabilidad.

Cualquier ataque dirigido contra un consulado por la multitud, en casos de complot y desorden, es considerado como una grave afrenta para el Estado cuya bandera nacional ondea sobre el edificio y las reparaciones que se piden suelen seguir la misma vía si el cónsul fuera -- agente diplomático.

En 1919, cuando el agente consular norteamericano -- Jenkins fué secuestrado por bandidos en México, el departamento de Estado hizo saber al gobierno mexicano que los Estados Unidos esperaban que se tomaran las medidas necesarias para obtener la liberación de Jenkins, aunque fue se necesario pagar el rescate pedido.

En el caso de Francisco Majlel, en el que se discutió un reclamo por indemnización al ser notificado de la designación de representantes diplomáticos con una capacidad similar, les acuerda un arecepción formal en su -- carácter dip omático y les otorga el exequátur en su capacidad consular.

Pueden citarse numerosos casos posteriores. Por -- ejemplo, el de la controversia suscitada entre los Estados Unidos y la Gran Bretaña con relación al anuncio -- formulado por esta última de retirar los exequátur concedidos a dos cónsules norteamericanos en New Castle On-Tyne, alegando que los mismos hacían mal uso de sus cargos y derivaban el tráfico marítimo de empresas británicas a otras norteamericanas.

VII) JERARQUIZACION DE LOS CONSULES

Dado que los cónsules no tienen carácter representativo, en consecuencia los problemas de rango y de procedencia que se han planteado en relación a los embajadores no interesan en lo que respecta a los cónsules.

Para facilitar la administración interna muchos Estados importantes adoptan una clasificación que distingue entre cónsules generales (que supervisan una extensión mayor de territorio), cónsules, vicecónsules y agentes consulares.

Antiguamente el Derecho Internacional aceptaba la -- distinción entre cónsules missi, cónsules profesionales o cónsules de carrera, como se les denomina en la actualidad, enviados por su gobierno con el propósito expreso de que atendieran sus intereses, e incapacitados para -- dedicarse a cualquier otro tipo de actividades y los cón

sules electi, eligidos de entre los comerciantes residentes en el país extranjero y que no debían ser necesariamente ciudadanos del Estado que representaban.

Los últimos pertenecían a un rango inferior y no disfrutaban de los privilegios e inmunidades concedidos a los primeros. Al igual que con respecto a las autoridades diplomáticas, el determinar si un país está obligado a admitir cónsules de otros Estados se ha reducido en la actualidad a un problema meramente académico.

Las condiciones impuestas por las relaciones interestatales en nuestros días hacen de su admisión una condición implícita en la afiliación o pertenencia a la comunidad internacional y de una manera también similar a la de los agentes diplomáticos, un Estado puede negarse a admitir a un individuo en particular, partiendo de la base de que su conducta anterior hace suponer que su presencia en el país puede resultar no grata y no necesita alegar razones para oponer esa negativa.

Recordemos que en 1869, la Gran Bretaña se negó a admitir al mayor Haggerty, descendiente de irlandeses que habían tomado la ciudadanía norteamericana y adujo la vinculación del mismo con los complots fenianos.

La admisión de un cónsul se cumple con la presentación, por su parte, de una patente o comisión, a cambio

de la cual recibe del Estado extranjero el exequátur por el cual se le reconoce como agente de su gobierno y se le autoriza a ejercer las funciones correspondientes a su cargo. Si la conducta del cónsul se vuelve molesta para el Estado en que se encuentra, éste puede solicitar al gobierno del país que pertenece que lo llame de regreso, o si el asunto es más grave, se le puede retirar de inmediato el exequátur, privándolo de la autoridad necesaria para continuar sus funciones.

En 1856 los Estados Unidos retiraron los exequátur de tres cónsules británicos, debido a supuestas actividades relacionadas con el reclutamiento de hombres para el ejército británico de Crimea.

En 1861, la Gran Bretaña otorgó a los Estados Unidos el derecho de retirar el exequátur al cónsul británico en Charleston, aunque consideró también que la medida había sido tomada sin motivos suficientes que la justificasen.

Además de estas inmunidades y privilegios usuales, se han estipulado otros muchos en numerosas convenciones y tratados consulares, lo que ha determinado la existencia de una gran variedad en la práctica correspondiente de los distintos Estados.

La Convención de la Habana de 1982 ha uniformado en

algo la práctica de las Repúblicas americanas, manteniéndola en el mismo nivel que la práctica general.

Así encontramos que por un ataque llevado a cabo -- contra el cónsul mexicano en El Paso, Estado de Texas, -- la comisión debió enfrentarse con el problema de si los cónsules tenían derecho a una protección especial de su persona y su respuesta fue negativa con respecto al goce de prerrogativas distintas a las disfrutadas por los ciudadanos del Estado, pero afirmativa para el caso en que se considera que el término "protección especial" significa que al dar cumplimiento a las leyes ordinarias del país "el Gobierno comprendiese que los gobiernos de los países extranjeros son sensibles en relación al tratamiento acordado a sus representantes y que, en consecuencia, el gobierno del país donde reside el cónsul debería ejercer mayor vigilancia con respecto a su seguridad e integridad".

El comisionado Nielsen se opuso sin embargo, a que se considerara que en la indemnización concedida había incluidos montos "punitivos".

CAPITULO SEGUNDO

DENTRO DEL DERECHO PENAL LA RESPONSABILIDAD.

**VII) DE LA RESPONSABILIDAD. VIII) LA INCULPABILIDAD Y LA
RESPONSABILIDAD. IX) IDEAS DE LA INEXISTENCIA DE LA RES-
PONSABILIDAD. X) ANALISIS.**

CAPITULO SEGUNDO

LA RESPONSABILIDAD EN EL DERECHO PENAL

VII) DE LA RESPONSABILIDAD

Debemos señalar que existe cierta confusión por lo que se refiere al papel de la responsabilidad en el campo del Derecho Penal, ya que hasta ahora tanto la doctrina como la jurisprudencia han sostenido que solamente la persona individual puede ser responsable criminalmente, porque sólo en ella se da la unidad de conciencia y de voluntad.

Las personas colectivas, por el contrario, aún cuando tengan una personalidad propia, solamente presentan esta unidad de conciencia y de voluntad cuando están unánimes en un propósito, o sea, cuando todos y cada uno de los individuos que las forman quieren el hecho criminal y hacen algo para que se realice y entonces lo que hay es un conjunto de responsabilidades individuales. Mas cuando no existe absoluto acuerdo de voluntades, cuando una parte preponderante de los socios despliega una actividad delictuosa mientras que el resto es contrario a ella, no puede extenderse a éstos la responsabilidad de aquéllos, pues lo impide el principio por todos admitidos de que la responsabilidad penal es personal.

Así pues, la opinión corriente en la doctrina,-

como hemos visto, niega que a las personas sociales se les pueda exigir una responsabilidad penal.

El Estado puede cuando mucho, disolver aquellas colectividades que constituidas para un fin lícito, se aparten de él e incurran en delitos, mas no se les puede exigir otro género de responsabilidad que de orden puramente civil, jamás de orden penal. 1/

Esto no quiere decir que la responsabilidad penal de los agentes diplomáticos y consulares se lleve a cabo siempre sobre estos principios.

Con base en lo anterior, podemos concluir señalando una vez más que la responsabilidad penal es individual, sólo el individuo es responsable criminalmente de los delitos y de las faltas, pero cuando los individuos que constituyan una entidad o persona jurídica o formen parte de una sociedad, corporación o empresa de cualquier clase cometieren algún delito, los tribunales, sin perjuicio de las facultades gubernativas que correspondan a la administración, podrán decretar en la sentencia en la sentencia la suspensión de las funciones según proceda.- He aquí el papel de la responsabilidad, como en el caso de la responsabilidad penal de los agentes diplomáticos y consulares.

1/ Vid Pessina: Elementos, 48-49, Pág. 91 y siguientes.

VIII) LA INCULPABILIDAD Y LA RESPONSABILIDAD

Al hablar de la responsabilidad y de la enorme importancia que representa dentro del campo de la responsabilidad penal de los agentes diplomáticos y consulares, que es el eje central de nuestro estudio, no podemos pasar por alto lo relativo a la responsabilidad de los ministros de la Corona.

Sobre el particular, es pertinente mencionar -- que dichos ministros no gozan de prerrogativa alguna, ya que en el orden penal son siempre responsables. 2/

Esta responsabilidad ya la establece la Constitución en su artículo 49: "Son responsables los ministros".

Ningún mandato del rey puede llevarse a tiempo si no esta refrendado por un ministro que por solo este hecho se hace responsable 3/. Son responsables no solamente por los delitos de carácter político o relativos al ejercicio de su cargo 4/, sino por los delitos de carácter común cometidos durante su investidura ministerial.

2/ Jiménez de Asúa: Las responsabilidades Penales en el desastre de Melilla, (Conferencia pronunciada en el Ateneo de Madrid).

3/ Este segundo párrafo se reproduce en el art. 68 del proyecto de Constitución.

En el caso de exigirles responsabilidad de carácter político, dispone la Constitución artículo 45, que pertenece a las cortes hacer efectiva la responsabilidad de los ministros, los cuales seran acusados por el Congreso y juzgados por el Senado.

La responsabilidad por delitos comunes en efectivo servicio les será exigida según dispone la Ley Orgánica (art. 284), por el Tribunal Superior en pleno, constituido en la sala de justicia, pero cabe advertir, que las leyes penales españolas no son aplicables a los jefes de Estado extranjero ya que estos gozan de la inmunidad penal establecida por el artículo 25 fracción II del Código Penal.

Por lo analizado podemos afirmar que los representantes diplomáticos gozan de igual inmunidad, puesto que respecto de estos, el mismo artículo 25 establece que los embajadores, los ministros plenipotenciarios y los ministros residentes, los encargados de negocios y los extranjeros, así como los empleados de planta en las legaciones, no serán juzgados por los tribunales españoles, sino cuando delinquieren serán puestos a disposición de sus gobiernos respectivos. La misma disposición se halla en el artículo 344 de la Ley Orgánica, pero también

son objeto de una especial protección penal, reprimiéndose especialmente los delitos cometidos contra los representantes diplomáticos acreditados en la corte de España; pero es condición precisa para la aplicación de esta penalidad especial que la legislación extranjera correspondiente existan análogas sanciones especiales.

Tampoco son aplicables las leyes españolas a -- cónsules generales, cónsules y vicecónsules, siendo súbditos del Estado que los nombre en la medida que determinen los tratados internacionales.

Con ello podemos hacer incapié en que en este caso no se trata, como en el anterior, de una inmunidad absoluta sino relativa, puesto que esta limitado por lo establecido en los tratados con diversas potencias respecto de los derechos civiles de los extranjeros y de -- las facultades de los cónsules. 5/

Con base en los antecedentes referidos con anterioridad, pasaremos a examinar lo concerniente a la inculpabilidad.

Es preciso empezar por mencionar lo que entendemos por inculpabilidad. Así encontramos la inculpabili--

5/ Establecen estos tratados que no podrán ser arrestados ni encarcelados a no ser por delitos graves.

dad consiste en la absolución del sujeto en el juicio de reproche. 6/

Conforme lo anterior, podemos afirmar que la -- inculpabilidad opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad, que son el conocimiento y la voluntad.

El problema de la inculpabilidad nos viene a representar el examen último del aspecto negativo del delito. Así, solamente puede obrar en favor de la conducta de un sujeto una causa de inculpabilidad cuando previamente no medió en lo externo una de justificación, ni en lo interno una de inimputabilidad. 7/

Se ha dicho que para ser un sujeto culpable, es necesaria su conducta la intervención del conocimiento y la voluntad.

En función de lo expuesto, podemos concluir que la inculpabilidad debe referirse a esos dos elementos, -- el intelectual y el volitivo, ya que toda causa eliminatória de ambos, o solo del primero, o bien si se afecta al segundo, deberá ser considerada como causa de inculpa**bi**lidad.

6/ La Ley y el Delito, Pág. 780. Caracas, 1945.
7/ Culpabilidad y Error, Pág. 49. 1950.

IX IDEAS DE LA INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD

Nuestro interés en este apartado radica en hacer un análisis de los fines que nos interesan, determinando en lo especial lo relativo a las ideas negadoras de la responsabilidad, pero antes es importante citar una primera nota referente al estudio del aspecto internacional del delito.

En la actualidad hay una tendencia marcada a internacionalizar el derecho; las doctrinas elaboradas al respecto en materia penal, por ser tan variadas, solo provocan confusiones en vez de dar una solución definitiva, lo que nos muestra que falta mucho aún para lograr una uniformidad en este aspecto.

Para algunos autores el Derecho Internacional Penal es un conjunto de normas jurídicas penales que regiran situaciones de Derecho Internacional, es decir, de los Estados como sujetos de la colectividad internacional.^{8/}

Pero para que esto fuera posible, necesitaría existir un super Estado al cual quedarán sometidos los Estados miembros de la comunidad internacional.

Para otros habría que lograr una unión de los Estados bajo los mismos principios, creando una Corte Penal

Internacional que se ocupará de la solución de los con-
flictos de competencia o la competencia universal y de-
terminar cuáles serían los delitos internacionales moti-
vo de represión de este derecho, incluyendo los que afec-
ten los sentimientos éticos universales.

Se considera también como Derecho Internacional Pe-
nal aquella parte del Derecho que al fijar el ámbito es-
pacial de la validez de las normas entra en relación o--
conflicto con las normas de otros Estados. 3/

De aceptarse esta definición habría que fijar, como
nos señala Soler, cuales son los tratados internaciona--
les que obligan al Estado con otros Estados, y para lo -
no tratado estableció el límite de aplicación de las nor-
mas internas o la validez que se dé al derecho extranje-
ro dentro del Estado de que se trate.

Como observamos, son varios los criterios cuya in-
tención es tratar de precisar lo que podría considerarse
como Derecho Penal Internacional, pero es más bien un --
simple deseo de unificación de este Derecho, que dista -
mucho de poder llegar a ser una realidad, ya que hasta -
el momento la colaboración universal que para ello se re-
quiere, no pasa de ser un póstulado, pudiendo resolverse
de común acuerdo problemas que se planteen entre los Es-

tados, en virtud de tratados, pues quizá el único ideal en que convergen es el de la lucha para lograr la depre-sión de la delincuencia, que en nada afecta sus sobera--nías. Hasta el momento de esta rama del Derecho sólo es--tá constituida por las convenciones que impiden el desen--volvimiento de la delincuencia y por el derecho interno --de cada Estado, el cual en un momento dado será quien --pueda establecer la relación o conflicto que surga en a--quellos casos para los cuales aún no se ha creado un con-venio obligatorio entre las naciones; problema que se le planteará al juez, quién en última instancia dirá cuál --es el límite de la aplicación de la ley.

Con ello queremos observar el hecho de que, en es--ta rama del Derecho, la soberanía del Estado es el ele--mento fundamental para determinar su límite y extensión--de aplicación; estando por tanto acordes en que su desen--volvimiento sólo se podría lograr si existiera un super--Estado que castigara en cualquier momento las violacio--nes de que fueren objeto sus preceptos protectores .

Vespasiano V. Pella cree optimistamente en la posi--bilidad de una justicia penal internacional. Hasta ahora hemos visto que las aspiraciones de justicia internacio--nal no han podido tener realización, ya que el Derecho --encargado de solucionar los problemas de esta naturaleza es, pudiéramos decir, partidarista; se vuelve solo el de-

recho de vencedor y un derecho de esta naturaleza no puede ser admitido, ya que por razones naturales los encargados de aplicarlo obrarán arbitrariamente, quizás no es una forma conciente sino como producto de la larga y -- constante labor de propaganda a que han estado sometidos misma que les impide delimitar sus actividades y actuar en forma imparcial, como debe ser al tratar de hacer justicia. 10/

El ius puniendi tiene como titular al Estado soberano y por tanto un atributo de la soberanía; por otra -- parte, el Derecho Penal Internacional de convenios que -- no pueden llegar a tener fuerza suficiente para garanti-- zar su mantenimiento y desarrollo, y como pregunta el -- Lic. Franco Sodi, en su obra Racismo, antirracismo y justicia penal: "¿Cuál es el Estado Soberano Internacional? no existe; y si no existe; no existe tampoco su derecho a castigar ni pueden existir órganos jurisdiccionales -- que le sean propios".

"La jurisdicción tiene como atributo de la soberanía el imperium, y este es exclusivo del Estado soberano; un supuesto Tribunal Penal Internacional carente de base (organismo internacional soberano) sería incapaz de ha-- cer justicia, sus fallos sin fuerza ejecutiva bastante".

10/-----
 Carlos F. Sodi: Racismo, antirracismo y justicia penal, Pág. 143.

Artículo 13 Constitucional: "Nadie puede ser juzgado por ley privativa ni por tribunales especiales", y este tribunal de que nos estamos ocupando claramente se muestra como un tribunal especial, aunque se quiera justificar bajo el matiz de internacionalidad para poder así lograr un reconocimiento que lo apoye, teniendo como base la existencia de un Derecho Internacional Penal, considerando a este como "la ramificación del Derecho Público Internacional que determina las infracciones, establece las penas y fija las condiciones de responsabilidad penal internacional de los Estados y de los individuos". 11/

El legislador de 1931, al suprimir de la ley penal la enumeración de autores, cómplices y encubridores, adopto el sistema de unidad en el delito en que caben todos los grados de coparticipación, permitiendo al juzgador individualizar la pena de acuerdo con las circunstancias personales de cada delincuente y con la intervención que hubiese tenido en el delito; pero el previo o posterior a que se refiere el artículo 13 del Código Penal debe quedar plenamente comprobado en los autos de acuerdo con las reglas que informan nuestro probatorio. 12/. Por otra parte, en lo que toca al procedimiento penal mexicano, la inculpación existe en abstracto cuando

11/ Jiménez de Azúa: Ob. Ct; Pág. 81.

12/ Anales de Jurisprudencia, Pág. 556.

se ocurre a tribunales a quién se presume responsable, para que mediante un juicio regular y formal se declare la existencia del delito, se determine su participación y se impongan las penas o las medidas de seguridad que le corresponden.

Esta reelección vinculada al sujeto al que se atribuye el hecho, consiste en que la responsabilidad penal -- definida de acuerdo con el examen integral de las pruebas y se imponga la sanción después de haberse observado las normas procesales.

En la sesión del 4 de Noviembre de 1856, al discutirse el juicio político propuesto en el proyecto de -- Constitución, expresaba Don Ponciano Arriaga que en las democracias ningún funcionario debe ser inmune.

La detención de los funcionarios acusados no es lí cita mientras el Congreso, en Gran Jurado, no declare -- que el acusado es culpable o que se puede proceder en -- su contra por los Tribunales comunes, porque todo hom-- bre está en posición perfecta del estado de inocencia -- mientras el juez competente no suspenda esa posesión -- por medio de un acto motivado que abra la averiguación por la vía criminal; y el único juez competente para -- pronunciar este auto, tratándose de altos funcionarios de la Federación, es el Congreso de la Unión erigido en Gran Jurado.

El artículo 106 Constitucional previene que pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales no puede concederse al reo la gracia del indulto.

Hay también, para fundar este artículo, la consideración de que sería acaso sumamente fácil y con burla y menosprecio de la justicia y de la sociedad, obtener -- del Ejecutivo un indulto de pena merecida, quizá por actos del mismo Ejecutivo, como sucedería indultando a -- quien hubiere declarado culpable por delitos oficiales.

13/

Resumiendo, podemos decir que si la destitución de una pena, para poder aplicarla se requiere que la conducta punible atribuida al alto funcionario se encuentre descrita en la ley misma y que la imponga la autoridad judicial, o en otros términos, para que el delito exista es indispensable la existencia del tipo y aquí es -- donde el problema resulta escabroso, porque nada hay -- más dañino para que la justicia se imparta limpia y estrictamente que la intervención de la política en los -- asuntos judiciales.

Ya que todo progreso en la ciencia penal es un beneficio para la humanidad, porque economiza sufrimien--

13/ -----
Castillo Velazco, José Ma. : Apuntamientos para el estudio del Derecho Constitucional Mexicano. Imprenta del Gobierno, 1870.

tos y sobre todo, eleva al hombre hacia su desenvolvimiento moral 14/, los delitos internacionales que atañen al Derecho Internacional Público son previstos y reglamentados en diversas formas.

Así tenemos :

a) Delitos de fuentes internacionales contractualmente.

b) Delitos internacionales propiamente dichos, cuyo origen está en criterios impuestos por un organismo internacional con o sin voluntad de un Estado determinado.

c) Delitos contra el Derecho Internacional o contra el derecho de gentes.

d) Delitos internacionales según los criminalistas modernos.

e) Delitos según el Derecho Internacional, --- creación esta, realizable en el interior de un Estado, --- que se llamará delito extranacional.

La ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación considera como delitos del orden federal los sigs.

a) Los previstos en las leyes generales y en los tratados.

b) Los señalados en el artículo 2o. al 5o. del Código Penal.

c) Los oficiales o comunes cometidos en el extranjero por agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos.

d) Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras.

Carrancá y Trujillo, después de examinar el tema - desde el punto de vista doctrinal, concluye que en el - Derecho Mexicano si se considera en casos concretos como posibles sujetos activos a las personas jurídicas y al hacerlo, en preceptos modelo de timidez, como por lo demás cumple a un primer ensayo legislativo en México - sobre tan debatida cuestión, reproduce parcialmente - el acuerdo del Congreso de Bucarest y se sanciona independientemente la responsabilidad de la persona moral y de sus miembros, adoptándose como únicas sanciones para la primera la de suspensión y disolución, sin justificación bastante, a nuestro entender.

Estamos pues en la posibilidad de afirmar que la - responsabilidad penal no pasa de la persona y bienes de los delincuentes, excepto en los casos especificados -- por la ley.

El principio de la responsabilidad penal es personal, derivado de la Constitución Federal de México ---- (Art. 22), no ha sido reconocido en todos los tiempos.

Entendiendo por penas trascendentales aquellas que

pueden afectar de modo legal y directo terrenos extra-
ños incriminados, pero no las que se derivan de los po-
sibles trastornos que puedan sufrir los familiares de -
los reos con motivo de la reclusión que estos sufren, -
puesto que dentro de este criterio todas las personas -
resultarían trascendentales y es evidente que en una u.
otra forma, en mayor o menor grado afectan a las perso-
nas allegadas a los sentenciados. 15/

X) ANALISIS DE LAS MISMAS

Inicialmente podemos sostener que la responsabili-
dad jurídica debe de ser distinguida de la obligación -
jurídica, especialmente de la obligación de reparar un
daño causado ilegalmente. Un individuo es jurídicamente
responsable por un acto ilícito si la sanción es dirigi-
da contra él.

De tal modo, un hombre es responsable de un delito
que ha cometido porque en cuanto el derecho disponga de
él esto es, el criminal debe ser castigado. un hombre -
es responsable por la falta de reparación de un daño --
causado por él, porque, y en cuanto el derecho disponga
que deberá ser dirigida una ejecución civil contra su -
patrimonio. En estos casos el transgresor, es decir, el
individuo que por su propia conducta ha cometido el ac-
to ilícito, es responsable de este.

El sujeto de la obligación y el sujeto de la responsabilidad son idénticos. Pero es posible que otro individuo que no sea el transgresor pueda ser responsable de un acto ilícito.

El Derecho puede disponer que en caso de un acto ilícito la sanción debe ser dirigida contra el transgresor, el individuo es responsable por su propio acto ilícito. En este caso hablemos de responsabilidad individual. Si empero, la sanción es dirigida contra un individuo o individuos que no sean los transgresores, se establece la responsabilidad por un acto ilícito cometido por otros.

La diferencia entre la obligación y la responsabilidad, se manifiesta en el hecho de que un individuo sólo puede ser obligado a comportarse de cierta manera, esto es a su propia conducta, pero no puede ser obligado a que otro se comporte de cierta manera, o sea la conducta de otro. Pero un individuo puede ser responsable no solo de su propia conducta sino también de la conducta de otro.

El individuo es responsable de un acto ilícito cometido por otro se halla generalmente en alguna determinada relación jurídica con el transgresor. El Derecho puede disponer, por ejemplo, que el padre o el marido sean castigados en caso de que su hijo o esposa hayan

un delito. En tiempo de guerra, el comandante de una -- fuerza armada, ocupante de una ciudad en territorio ene-- migo puede ordenar que el Alcalde de la ciudad sea eje-- cutado si dentro de la ciudad son cometidos actos de -- guerra ilegítimos contra las fuerzas ocupantes.

Todos los miembros de una familia son responsables de un acto ilícito cometido por alguno de ellos si la -- sanción dispuesta por el Derecho puede ser dirigida con-- tra todos ellos. Así los individuos son responsables de un acto ilícito no porque no hayan cometido, sino que -- pertenecen al grupo, familiar, tribu o Estado a que per-- tenece el transgresor de responsabilidad colectiva. Es-- to es un caso especial de responsabilidad por un acto -- ilícito cometido por otro. La responsabilidad colectiva existe en el caso de la venganza establecida por los 10 mandamientos, donde Jehová amenaza castigar a los hijos y a los hijos de los hijos por los pecados de sus pa-- dres. Una cierta relación entre transgresor y otros in-- dividuos justifica la identificación de aquél con esos individuos. Esta identificación está en la base de la -- responsabilidad colectiva que prevalece en el derecho -- primitivo. Es una manifestación del pensamiento y del -- sentimiento colectivista tan característico del hombre primitivo, quien no se considera asimismo como un indi-- viduo esencialmente diferente e independiente de sus -- congéneres, sino como una parte intrínseca de su grupo. En el Derecho nacional moderno predomina generalmente --

la responsabilidad individual.

Sólo excepcionalmente está establecida la responsabilidad colectiva como por ejemplo en el caso de las -- asociaciones. La responsabilidad por un acto ilícito de be ser distinguida de la obligación de reparar el daño material y moral causado por aquél.

Normalmente el transgresor, es decir, el individuo que mediante su conducta ha cometido el acto ilícito, -- esta obligado a reparar el daño por dicho acto. Pero es posible que el Derecho imponga la obligación de reparar el daño a otro individuo que no sea el transgresor. Este es el caso, por ejemplo si el Derecho obliga a un em pleador a reparar el daño causado por negligencia de su empleado. Es usual decir entonces que el empleador es -- responsable del daño causado por su empleado. Esta terminología es engañosa, porque parece implicar la idea -- de que el empleado es responsable del acto ilícito cometido por otro. Sin embargo el empleador no es responsable del daño; está "obligado" a reparar y sólo es res_-- ponsable por la falta de cumplimiento de esta obliga_-- ción, es decir, por su propio acto ilícito, no por el -- acto ilícito de otro, porque si no repara el daño deberá ser dirigida una sanción contra él. En este caso la sanción se dirige también contra el transgresor. La res_-- ponsabilidad jurídica es algo diferente a la obligación jurídica.

CAPITULO TERCERO

LA RESPONSABILIDAD EN EL DERECHO INTERNACIONAL.

XI) LA RESPONSABILIDAD CON RESPECTO A LAS INMUNIDADES Y -
PRIVILEGIOS DE LOS AGENTES DIPLOMATICOS Y CONSULARES. IN-
MUNIDAD DE LA JURISDICCION DIPLOMATICA. EXTENSION DE LA -
INMUNIDAD DE JURISDICCION. XII) LA INMUNIDAD DE JURISDIC-
CION PENAL. XIII) CLASIFICACION. XIV) DURACION. XV) TERMI
NACION.

CAPITULO TERCERO

LA RESPONSABILIDAD EN EL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO

XI) RESPONSABILIDAD CON RESPECTO A LAS INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS DE LOS AGENTES DIPLOMATICOS Y CONSULARES.

Conviene ahora iniciar nuestro estudio dando primeramente un concepto general de lo que debemos entender por responsabilidad internacional.

Con ello podemos hacer incapié en que es una institución por la cual, cuando se produce una violación debe reparar el daño material (reparación), o moral (satisfacción) causado a otro o a otros Estados. 1/

De acuerdo con esta definición, podemos sacar los elementos de la responsabilidad internacional:

- 1.- Violación del Derecho Internacional.
- 2.- Imputabilidad de tal violación a un Estado.
- 3.- Existencia de un daño material o moral.

Examinando entonces cada uno de estos elementos de la responsabilidad internacional, encontramos que es necesario para que esa responsabilidad exista, que se produzca una violación del Derecho Internacional y tal violación debemos entenderla como referencia a las obligaciones positivas y negativas del Derecho Internacional,

1/----- Teoría generale della responsabilità dello Stato - nei diritto internazionale. 1902. Pág. 81.

o sea que puede existir no solo por una acción del Estado (violación de un tratado, o bien, al referirse a -- nuestro tema, el referente a las inmunidades y privilegios de los agentes diplomáticos, sino también por una omisión cuando el Estado que permite que en su territorio se organicen fuerzas armadas destinadas a luchar -- contra el gobierno legal de otro país, cuando no se toman las medidas adecuadas de protección a los súbditos extranjeros establecidos en su territorio, etc.

Así encontramos que la violencia origen de la responsabilidad debe ser imputable a un Estado, o a una organización internacional y entendemos aquí a las organizaciones internacionales la posibilidad de imputación de la responsabilidad internacional porque, siendo sujetos del Derecho Internacional y habiendo sido reconocida su capacidad para ser titulares de las obligaciones que se producen como resultado de una violación del Derecho Internacional que realiza un Estado, se sigue lógicamente la consecuencia de que pueden ser también sujetos de responsabilidad. Las organizaciones internacionales son también sujetos del Derecho Internacional, pero con personalidad independiente de la de los Estados miembros y deben respetar el Derecho Internacional, por lo cual cabe la posibilidad de que lo violen y comprometan con ello su responsabilidad.

De lo anterior, se desprende que lo que toca a la

responsabilidad con respecto a las inmunidades y privilegios de los agentes diplomáticos y consulares, tanto los primeros como los segundos quedan excluidos de la responsabilidad internacional y esto en tanto en el sentido de que no son responsables ellos mismos sino el Estado que representan, como en el que no pueden exigir responsabilidades a un Estado distinto al suyo, puesto que los Estados son directamente responsables de las violaciones del Derecho Internacional cometidas por sus órganos o por las personas o instituciones que actúan bajo su mandato.

Así encontramos que el maestro César Sepúlveda afirma que la inmunidad en materia penal es completa, pues aún en el caso de haberse reintegrado a su país el diplomático que haya dilaquinado en aquél en el que desempeñaba sus funciones y perdido su carácter de diplomático, no es factible perseguirlo ni extraditarlo. 2/

Sobre este punto, debemos anotar que la inmunidad no es impunidad y la responsabilidad y su posible demanda es procedente ante los tribunales de su propio país por vía diplomática.

Por lo que los privilegios e inmunidades para los agentes diplomáticos o consulares se establece no en función de la persona, sino con el fin de garantizar el

desempeño eficiente del encargo como representante de sus Estados. La necesidad de proteger a los agentes diplomáticos o consulares con un privilegio especial, se instituye únicamente en cuanto los agentes tienen necesidad de él para el cumplimiento de su misión.

Asimismo, cabe indicar que dichos agentes son los medios por los cuales se canalizan las relaciones entre los Estados que los envían y aquellos en los cuales se encuentran acreditados; el Derecho Internacional establece que los extranjeros que se encuentren en el territorio de un Estado deben respetar sus leyes y se hayan sometidos a su jurisdicción. En el caso que nos ocupa de los agentes diplomáticos, la inmunidad de jurisdicción entraña un trato especial con el fin de permitirles el libre ejercicio de sus funciones gracias a este trato especial, muchas personas se sustraen a las sanciones de la ley.

Entre las razones fundamentales que justifican los privilegios e inmunidades de los diplomáticos en ejercicio está el principio de la función, la que considera que si los diplomáticos no estuvieran protegidos por esos derechos que los Estados reconocen, quedarían expuestos a que ciertas disposiciones del Estado receptor pudieran perturbar el ejercicio de su encargo.

Los agentes diplomáticos, no en virtud de su nacio

nacionalidad extranjera a un estatuto especial que es en síntesis la legislación del Servicio Exterior aplicable a cada región.

Para ser aplicable la legislación común a los agentes consulares o diplomáticos, será necesario retirar--les el benéplacito del país ante el cual están acreditados, o bien el que los acredita deberá retirar la representación, dejándolos en situación idéntica que a cualquier extranjero.3/

El Derecho Internacional establece que los extranjeros que se encuentren en el territorio de un Estado - deben respetar sus leyes y se hayan sometidos a su ju--risdicción, es decir, a su poder estatal. La inmunidad de jurisdicción, por consiguiente, entraña un trato especial concedido a ciertas personas, en el caso que nos ocupa, los diplomáticos, con el fin de permitirles el - libre ejercicio de sus funciones. Gracias a este trato-especial, dichas personas se sustraen a las sanciones - de la ley.

La inmunidad de jurisdicción debe diferenciarse de la incompetencia de los tribunales locales para juzgar determinadas cuestiones. Por ejemplo, en el caso de que un diplomático de determinado país considere que las medas disciplinarias que han motivado su cese son injugtificadas, no podrá demandar a la administración de la

que depende ante los tribunales del Estado receptor, -- por tratarse de una cuestión que afecta al orden jurídico interno del Estado acreditante, sobre el cual no puede intervenir el Estado receptor. Concluyendo : La inmnidad de jurisdicción tiene como efecto paralizar la -- sanción de una ley que, sin embargo, es aplicable a la persona que goza de tal inmunidad; la incompetencia de los tribunales, por el contrario, supone anadmisibili--dad de una demanda dirigida a un tribunal, por tratarse de un asunto que queda fuera del orden jurídico que este tribunal debe hacer respetar. 4/

INMUNIDAD DE LA JURISDICCION DIPLOMATICA

Ni la doctrina ni los convenios o proyectos de convenio relativos al derecho diplomático se han ocupado -- de la inmunidad de jurisdicción de la misión en cuanto tal. La causa de este silencio es, por una parte, que -- la atención de la práctica y de la doctrina se han centrado esencialmente en los agentes diplomáticos, dejando a un lado la misión; y por otra que se trata de materia que afecta muy de cerca a la inmunidad de jurisdicción de los Estados. 5/

EXTENSION DE LA INMUNIDAD DE JURISDICCION

1.- Actos realizados por la misión diplomática co-

4/-----
Ibidem, Págs. 316-317

5/ César Sepúlveda: Op. Cita, Pág. 317

mo órgano de las relaciones exteriores del Estado acreditante.

Se trata de actos que la misión ejecuta en cumplimiento de sus funciones: negociación y conclusión de un acuerdo, notificación de una protesta, envío de nota, --

2.- Actos realizados por la misión diplomática, que dependen del orden jurídico interno del Estado acreditante.

En este caso no existe propiamente un problema de inmunidad de jurisdicción, sino una incompetencia absoluta de los tribunales locales. En efecto, estos actos no se realizan por la misión como órgano de las relaciones exteriores de un Estado, sino como órgano interno del Estado acreditante y pertenecen, por consiguiente, a su orden jurídico interno, respecto al cual el Estado receptor no tiene ningún derecho. A manera de ejemplo, cabe señalar la actuación de una misión con respecto a sus agentes diplomáticos vinculados por un contrato de trabajo que depende del derecho interno del Estado acreditante.

En 1933, la delegación comercial de la Unión Soviética en Francia despidió a un ingeniero. Este demandó a la delegación por daños y perjuicios ante los tribunales franceses, que se declararon incompetentes, habida cuenta de que dicha delegación era órgano de un Estado extranjero, el cual no se hallaba sometido a la jurisdic--

ción francesa por actos realizados en el ejercicio de su soberanía.

El privilegio, sin pretender definirlo, es una institución jurídica que coloca a su beneficiario, en relación a sus ciudadanos, en situación de desigualdad ante la ley, puesto que una serie de disposiciones de ésta no se le aplican en tanto que tiene plena vigencia respecto de los demás. Pero el privilegio, para que no sea odioso tiene los límites que señala la propia ley, que lo desarrolla para ajustarlo a las necesidades.

XII) LA INMUNIDAD DE JURISDICCION PENAL

Las inmunidades y privilegios de los diplomáticos han encontrado su fundamento en diversas teorías,--- siendo la más importante la siguiente:

El artículo 11 del Reglamento de Nueva York de 1929 señala: "El jefe y los miembros oficialmente reconocidos de la misión se encuentran exentos de toda jurisdicción territorial, lo mismo que las personas que comprende la inmunidad de acuerdo al artículo 2". Siguiendo el citado ordenamiento vemos en su artículo 14 dispone : "En caso de crimen o de delito en contra del orden, la seguridad pública o la seguridad del Estado, la inmunidad de la jurisdicción subsiste, sin que por otra parte ella sea un obstáculo a las medidas estrictamente necesarias de protección o de defensa que podrá tomar el go--

bierno en que el agente está acreditado, o del país en que él transita las autoridades pueden, en particular -- cercar la misión, pero en caso de urgencia extrema ninguna presión directa podrá ejercerse contra la persona. -- Los hechos reprochables a la gente incriminado deberán -- ser del conocimiento de su gobierno para que tome las medidas apropiadas. "Por parte, el art. 15 nos dice: la inmunidad de jurisdicción no se aplicará a los agentes pertenecientes por su nacionalidad al país al lado del que están acreditados". El artículo 16 se refiere "a que la inmunidad de jurisdicción se otorga a los funcionarios -- pero solamente cuando los hechos se relacionan con el -- ejercicio de sus funciones". Este artículo deja mucho -- que desear; por un lado recoge la teoría de Vattel y por otro es demasiado extremista, ya que se incurre en el -- enigma de no saber quién va a ser quién va a decir si -- fué o no dentro de sus funciones cuando el agente realizó determinado acto. El proyecto de la Harvard Law School recoge en el artículo 19 la siguiente idea: "El Estado -- receptor no ejercerá jurisdicción administrativa o judicial sobre un miembro de la misión, o sobre un miembro -- de su familia.

La Sexta convención internacional americana indica en su artículo 19 "los funcionarios diplomáticos están exentos de toda jurisdicción civil o criminal del Estado ante el cual se encuentren acreditados, no pudiendo salvo el caso en que debidamente autorizados por su Go--

bierno renuncien a la inmunidad, ser juzgados y procesados sino por los tribunales de su Estado". 6/. Por lo -- que podemos terminar afirmando :

La inmunidad de jurisdicción es absoluta en materia penal. De no concederse esta inmunidad, la independencia del agente diplomático se vería coartada, complicando el desempeño de su actuación y exponiéndolo a situaciones -- embarazosas, a la vez que de peligro, y esto haría que -- fuese en contra del interés de la función, por lo cual -- el diplomático goza de este que constituye la base de -- sus privilegios. El agente diplomático se encuentra al -- abrigo del Estado donde está acreditado, goza de dicha -- inmunidad que lo protege de toda persecución ante los -- tribunales del país a donde ha sido enviado a cumplir su misión 7/.

XIII) CLASIFICACION

Los numerosos incidentes que la cuestión de la precedencia originaba entre los agentes diplomáticos llevaron al Congreso de Viena a establecer, por primera vez, -- una clasificación que completada por el Reglamento de -- Aquiesgrán, iba a mantenerse hasta abril de 1961 en que -- fué ligeramente modificada en la Conferencia que se cele -- bró en Viena.

6/ C.H. Dupuis: Acadi. 1924-1. No. 2, Pág. 301
 7/ Boxide, Amedée: Droit International Public. París, 1926, Págs. 320-321.

Así encontramos en el Reglamento de Viena, del 19 - de marzo de 1815, estableció una clasificación de los -- agentes diplomáticos en tres categorías:

1a.- Embajadores, nuncios y legados pontificios.

2a.- Enviados extraordinarios, ministros plenipoten-
ciarios e internuncios.

Más tarde, por el Protocolo de Aquiesgrán del 21 de noviembre de 1818, se añadió una nueva categoría: La de los ministros residentes que pasaría a ser la tercera, - descendiendo los encargados de negocios a la cuarta.

Así, en la Convención de Viena de 1815 se suprimió la categoría de ministros residentes y se añadió a la -- primera, para dar satisfacción a una solicitud de la -- Gran Bretaña y Francia, que querían ver incluidos en -- ella a los grandes funcionarios de las naciones de la -- Conbweakth y a los altos representantes de la Comnumau-
té.

Pasando a la clasificaiación de los agentes consula-- res, encontramos que resulta indispensable establecer -- primeramente una diferenzación previa entre dos catego-- rías: a) Cónsules de carrera, o missi, o profesionales, que ofrecen dos características: 1) Son nacionales del Estado que los envía; 2) No pueden dedicarse a activida- des comerciales o profesionales con fines personales; -- b) Cónsules honorarios, o electi o no profesionales, o

comerciantes que además de poder realizar cualquiera actividades comerciales y profesionales son erigidos entre nacionales del Estado receptor o de un tercer Estado.

Por lo que se refiere a la clasificación dentro de la categoría de los cónsules de carrera, no es posible establecer una de carácter uniforme: los Estados son libres de fijarla como les convenga. Sin embargo, el sistema seguido y adoptado en Viena permite distinguir cuatro categorías para los jefes de una misión consular: - 1) Cónsul general; 2) cónsul; 3) vicecónsul; 4) agentes consulares. g/

Los cónsules generales y los cónsules se diferencian por la importancia del distrito consular a cuyo frente se encuentran. (Distrito consular es el área asignada a un consulado para el ejercicio de sus funciones).

Los vicecónsules están subordinados a los cónsules generales y a los cónsules, a quienes asisten y a quienes pueden reemplazar en caso de ausencia o incapacidad.

En suma, puede decirse que el status de los agentes consulares se acerca más al de los cónsules honorarios que al de los de carrera, ya que en las convencio-

nes consulares los Estados pueden ponerse de acuerdo en cuanto a la categoría y rango que darán a sus consules - dos.

XIV) DURACION

Hyde acepta la prueba de la existencia "de una relación internacional" como determinante de la constitucionalidad de un tratado en la forma siguiente. "El alcance normal del poder (de celebrar un tratado) puede encontrarse en el objeto apropiado del poder. el país - debe tratar con naciones extranjeras en relación a problemas de interés internacional ... Esta es una nación soberana; según mi criterio, la nación tiene capacidad de formalizar todo tipo de acuerdo respetando las normas constitucionales que se relacionan con la conducta de nuestras relaciones internacionales, a menos que conste una prohibición expresa en la Constitución, y personalmente no conozco ninguna que disminuya en manera alguna ese poder, tal como lo he definido en nuestras relaciones con otros gobiernos". Basándose ese principio, el Secretario de Estado Hughes se opuso a la aceptación del Código Bustamente de Derecho Internacional Privado, propuesta en la Conferencia de la Habana de 1928, por considerar "que no era aconsejable comprometer el poder de formalizar tratados".

Los tratadistas del siglo XVIII se mostraron muy preocupados por problemas de autorización de los agentes di

plomáticos y por las consecuencias que podrían sobreenvenir si dichos agentes se excedían en sus poderes. Llegaron a plantearse casos en los que un agente comprometía a su gobierno en actos que significaban un detrimento tan evidente para el Estado que, de acuerdo a la buena fe, no podría exigirse la aceptación de sus términos. O que formalizase un acuerdo más allá del límite de los poderes que le habían sido conferidos, permitiendo así que la otra parte lograra ventajas de los términos del tratado antes de que lo pudiese repudiar. ¿Cuáles eran entonces las obligaciones del Estado beneficiario? Surge en forma evidente la necesidad de una restitución, a fin de que las condiciones quedaran restablecidas en la situación anterior.

En la convención sobre tratados adoptada en La Habana en 1928 se estableció específicamente la regla actual. El artículo 50. dice: "Los tratados son obligatorios recién después de su ratificación por los Estados contratantes, aunque esta condición no haya sido estipulada en los poderes otorgados a los representantes, o no figure en el tratado mismo".

De acuerdo con lo estipulado por el artículo 22 de la Convención de la Habana, las inmunidades diplomáticas "se conservan durante el tiempo que la misión está en suspenso y aún después que termina, por el tiempo que sea necesario para que el funcionario diplomático pueda

retirarse con la misión", de tal manera comprenden una --
duración que se extiende más allá del límite de tiempo --
en que se han desempeñado labores diplomáticas.

La justificación de ello la encontramos en que por
razón natural, mientras el ex-diplomático vuelve a su --
país de origen o sale del territorio del Estado que le --
había recibido procede se le continúen otorgando las in-
munidades necesarias, a fin de garantizar la libre sali-
da.

Hemos señalado tres casos en que las funciones del
agente diplomático concluyen :

- 1.- El de la terminación normal de la misión.
- 2.- El de la terminación en virtud de alto del go
bierno que lo acredita; y
- 3.- El de la terminación de la misión por rompi-
miento de relaciones.

La cuestión referente al momento en que el agente --
diplomático empieza a gozar de las inmunidades ha sido --
resuelta en la convención de La Habana de acuerdo con la
opinión general de los tratadistas y siguiendo los linea
mientos generales de Phillimore, quien en nuestro concep
to ha sistematizado de una manera completa las normas --
que rigen las inmunidades.

El artículo 22 de la Convención expresa: "Los fun_

cionarios diplomáticos entran en el goce de sus inmunidades desde el momento en que pasan la frontera del Estado donde van a servir y dan a conocer su categoría".

"Las inmunidades se conservan durante el tiempo que la misión está en suspenso y aún después que termina, -- por el tiempo que sea necesario para que el funcionario diplomático pueda retirarse con la misión".

Debe insistirse en la idea de que las inmunidades -- diplomáticas son de carácter formal, es decir, que se -- otorgan en virtud del carácter de funcionario que corresponde al diplomático.

El artículo 22 de la Convención de La Habana, de -- una manera general, como se ve, hace mención de la forma en que dan principio las inmunidades. Basta que el funcionario llegue al territorio del Estado ante el cual va a representar a su país para que ellas empiecen a protegerlo al amparo de su pasaporte, seguido de la entrega -- de sus cartas credenciales.

Las inmunidades duran todo el tiempo de la función del agente, mas al terminar ésta lógicamente desaparecen. Ello no obstante, advertimos en las inmunidades dos etapas en que tienen validez y amparan al diplomático: el -- momento anterior a que el funcionario llegue al lugar en donde desempeñará su labor y el espacio de tiempo que el

agente tarda en salir de este lugar una vez concluido su encargo.

La opinión de los autores concuerda absolutamente - en este último respecto y a ninguno se le ha ocurrido -- que las inmunidades diplomáticas dejen de proteger al -- agente por el hecho de que su misión haya concluido.

Nos encontramos sin embargo ante la duda de saber - la razón por la cual las inmunidades, si son otorgadas a la investidura y a la persona misma del agente, le protegen cuando aquélla ha dejado de existir. La explicación parece radicar en el hecho de que si el funcionario diplomático, por motivo de su cargo, necesita contar con - la amplia protección del Estado que le recibe, resulta - lógico que esa protección deba extenderse hasta tanto se halle a cubierto de cualquier ataque que pudiera organizarse fuera del desempeño mismo de la misión.

No obstante y considerando quizás que ello se prestaría a abuso por parte del funcionario diplomático, en la Convención de La Habana se acordó, conforme al artículo 20, que "la inmunidad de jurisdicción sobrevive a los funcionarios diplomáticos en cuanto a las acciones que - con ella se relacionan. En relación a las otras, sin embargo, no puede ser invocada sino mientras duran sus funciones".

Se puede interpretar este artículo como una limitación a a las inmunidades, pero habrá que puntualizar este concepto a fin de saber con exactitud hasta que punto pueden ser invocadas las inmunidades después que el funcionario ha dejado de prestar sus servicios como tal.

Es por otra parte sabido que las inmunidades diplomáticas se otorgan a los funcionarios diplomáticos por un tiempo razonable cuando han dejado de tener una investidura, mientras salen del Estado que los recibe, de tal manera que aunque una persona haya cesado en las funciones diplomáticas, ya sea porque el gobierno que la envió las diera por terminadas, o bien porque se trate de rompimiento de relaciones, en ambos casos es uso establecido que dicha persona siga gozando de inmunidad, salvo una excepción: la de que no es revocable dicha inmunidad, para proteger al ex-agente de las acciones que, independientemente de sus actividades diplomáticas, pudieran en tablarle contra él.

A propósito, h^gay que tener en cuenta dos casos: el de la persona que ha perdido el carácter de diplomático y el de la que únicamente ha llenado el cometido para el cual se la nombró. En este último es indiscutible que dicha persona no ha perdido su calidad diplomática, ya que el término de la misión no implica el de la investidura por lo que habrá de seguir gozando de las inmunidades.

Mas, en el primero evidentemente surge un problema - que amerita resolución: ¿Hasta que punto se deben conceder inmunidades diplomáticas a personal que ha dejado de ser diplomático?

Para deducir la cuestión, hay que distinguir lo que constituye propiamente la actividad diplomática de lo - de lo que es simplemente vida particular del diplomático

Tocante a lo primero se le protege hasta el instante de la cesación de sus funciones; respecto de lo segundo, concédese a la persona que ha dejado de tener el mencionado carácter, por un tiempo razonable el goce de --- ciertas inmunidades, con el exclusivo objeto de que tenga el tiempo suficiente para abandonar al país.

Merced a esto, sin tener ya la investidura sigue gozando de las inmunidades por una especie de considera--- ción del Estado hacia él. Empero, de ninguna manera creemos que el ex-diplomático tenga derecho al goce de todas las inmunidades. Materia ésta que queda al arbitrio de - los Estados, que serán quienes, según las circunstancias que medien y atendiendo a los intereses del país, podrán decidir al respecto.

XV) TERMINACION

Al respecto, podemos determinar que por lo que toca a los agentes diplomáticos encontramos que la misión de

éstos se termina: a) Por cumplimiento del objeto de la -
misión o por expiración del término de la misma, cuando-
se trata de misiones temporales. b) Por notificación del
Estado acreditante de que la función de su agente diplo-
mático ha terminado. c) Por retirada del placet por par-
te del Estado receptor. d) Por ruptura de relaciones di-
plomáticas. e) Por muerte del agente diplomático. f) Por
cambio de cualquiera de los dos jefes de Estado. g) Por
desaparición de uno de los dos Estados. h) Por haber sur-
gido el estado de guerra entre los Estados.

En caso de guerra o ruptura de relaciones diplomáti-
cas, el Estado receptor debe tomar las medidas necesa-
rias para que se facilite a los miembros de la misión su
salida a un tercer Estado, poniendo a su disposición, si
fuere preciso, los medios de transporte que hicieran fal-
ta, tanto para sus personas como para sus archivos y de-
más bienes. Esto se refiere únicamente a las personas --
que no sean nacionales del Estado receptor.

Cuando se trata únicamente de ruptura de relaciones
diplomáticas el Estado acreditante puede confiar la pro-
tección de sus intereses en el Estado receptor a un ter-
cer Estado que sea aceptado por aquél. 9/

Cabe hacer notar que en caso de guerra puede suceder

que la nación de residencia opte por entregar sus pasaportes al agente, pidiéndole que abandone al país, como era la manera clásica, o bien que lo interne en algún lugar donde sus movimientos están limitados, sujeto al cange por diplomáticos del Estado que interna que se encuentren en otro país en circunstancia similar, que es la -- práctica más reciente. 10/

Por lo que podemos indicar que en todos los demás -- casos, con excepción, claro, del de muerte se entrega -- sus pasaportes al agente quien en circunstancias norma-- les se despidió de los funcionarios y de sus colegas.

Pasando a la terminación de las funciones consula-- res, muy brevemente indicamos que dichas funciones pue-- den terminarse por diferentes causas, de las cuales las-- más importantes son:

- a) Muerte del cónsul.
- b) Retirada del exequátur.
- c) Dimisión o retirada del cónsul.
- d) Ruptura de relaciones consulares.
- e) Declaración del estado de guerra entre el Estado acreditante y el receptor,
- f) Extinción de cualquiera de los dos Estados.
- g) Agregación del distrito consular al territorio -

de otro Estado. 11/

A veces, en las convenciones consulares se fijan --
las causas de extinción de las funciones consulares.

Más ampliamente a la terminación de las funciones -
consulares se refiere el artículo 25 de la Convención de
Viena de 1963.

de otro Estado. 11/

A veces, en las convenciones consulares se fijan -- las causas de extinción de las funciones consulares.

Más ampliamente a la terminación de las funciones - consulares se refiere el artículo 25 de la Convención de Viena de 1963.

CAPITULO CUARTO
RECONOCIMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD
PENAL EN EL DERECHO INTERNACIONAL

En cumplimiento de su función de observar el desarrollo de los acontecimientos en el país ante el cual están acreditados, el Derecho Internacional prohíbe a los ministros públicos intervenir, ya sea de palabra o por escrito, en los asuntos políticos internos del gobierno local. Les está prohibido discutir sobre la legislación existente, como también intervenir en los problemas de los partidos políticos.

En los Estados Unidos las críticas formuladas por un diplomático extranjero con respecto a discursos pronunciados en las Cámaras del Congreso, significan una violación de las normas y producen manifiesto desagrado.

(Por otra parte, y en nombre de la libertad de expresión, parecería que los miembros del Congreso y las autoridades locales del gobierno del Estado pueden hacer las observaciones más ofensivas sin que den lugar a que el representante en Washington del Estado extranjero pueda protestar. Felizmente, las amenazas de cierto alcalde de Chicago respecto a lo que haría si "el rey Jorge" llegara a la ciudad no excedieron los límites del lenguaje pintoresco, aunque vulgar).

Aunque muchas infracciones menores de estas reglas pueden ser dejadas de lado por el gobierno local, otras más graves pueden llevar al planteamiento de demandas -- del gobierno local que pueden llegar hasta a pedir el re tiro del transgresor 1/. (En el caso del embajador Hanihara, que escribió al Departamento de Estado en Abril de 1924, señalando la gravedad de la legislación que ex-----cluía a los japoneses de la posibilidad de entrar a los Estados Unidos, sugiriendo que la misma podía traer aparejadas "graves consecuencias"; su gobierno le solicitó que regresara para explicar su actitud y poco después se le nombró un sucesor).

El protocolo prohíbe también a los agentes mante--ner correspondencia con la prensa sobre problemas que -- tema de comunicación oficial, o publicar una nota de su gobierno local antes que la misma haya sido recibida por el gobierno extranjero, o publicar correspondencia mante--rida con el gobierno extranjero, sin solicitar previamen--te autorización. Constituiría un abuso evidente de las -- funciones de los representantes diplomáticos el conver--tir una embajada en un centro de propaganda del Estado-- extranjero, en relación a los problemas sobre los cuales las políticas de los Estados pueden encontrarse en con--flicto. De igual manera, la embajada tampoco puede usar--

1/ "The New Immigration Law and Exclusion Of Japanese"
Journal, Vol. 18. 1924 Pág. 518.

se para mantener contactos con nacionales del Estado extranjero, para mantener viva su lealtad y organizarlos - como "quinta columna" para la promoción de los intereses del Estado a que representa.

En la segunda reunión de Cancilleres de la Habana, - en 1940, se adoptó una resolución designada como "normas relacionadas con las funciones diplomáticas y consulares" en la cual después de repetir las disposiciones de la -- Convención de La Habana de 1928 sobre agentes diplomáticos, prohibiendo la participación de estos en los asuntos internos del Estado en que cumplen sus funciones, pedía a los gobiernos americanos que "evitaran dentro de las - disposiciones del Derecho Internacional las actividades políticas de los agentes consulares o diplomáticos ex - tranjeros, dentro del territorio dentro del cual estaban acreditados, que pudieran poner en peligro la paz y la - tradición democrática de América".

Con la inviolabilidad de los embajadores es más sagrada que la de los ciudadanos ordinarios del Estado, el Derecho Internacional no sólo considera que una afrenta a un ministro público por el Estado extranjero requiere una excusa y reparación inmediatas, sino que también exige que el gobierno local juzgue con excepcional energía cualquier daño causado al representante por ciudadanos - privados.

(En el caso de "República C. Delongchamps", Dallas III (1784), en el cual el acusado fué condenado por haber amenazado con inflingir un daño al secretario de la legación de Francis, la Corte dijo: "La persona de un -- embajador es sagrada e inviolable. cualquier persona que trate de inferirle una violencia no solo afrenta la soberanía y el bienestar común de todas las naciones; debe -- considerarse culpable de un crimen contra todo el mundo").

En muchos Estados existen disposiciones locales especiales que contemplan el castigo de las ofensas inferidas a los agentes diplomáticos.

Las leyes de la Unión imponen una gran pena a cualquiera que en cualquier forma cause violencia a estos -- "en violación del derecho de las naciones". Ni siquiera el estallido de una guerra entre los dos países disminuye la obligación del gobierno local a este respecto. Cuando la residencia del embajador británico en Berlín fué -- atacada, el 4 de agosto de 1914, la policía local actuó rápidamente para reprimir el tumulto, y además el Secretario de Relaciones Exteriores manifestó su más profundo pesar.

El Derecho Internacional, sin embargo, no garantiza la protección de un ministro público que habiendo sido -- el primero en agredir es atacado a su vez. El Derecho --

Internacional no afrece tampoco una protección especial a la gente diplomática que se expone innecesariamente al peligro en momentos de tumulto o insurrección.

EXENCION DE LA JURISDICCION CRIMINAL

Además de disfrutar de una protección especial, los agentes diplomáticos se encuentran en una situación de completa inmunidad frente a la jurisdicción criminal del Estado. No pueden ser juzgados en ninguna circunstancia, por ofensas cometidas contra el derecho y el orden. Pero aunque el Derecho Internacional los exime de los juicios criminales, les impone una obediencia voluntaria al derecho local del Estado extranjero, de manera que sus continuas violaciones del derecho justificarían el pedido de que regresaran a su país. Si un agente diplomático recurrir a la violancia personal contra otro individuo puede ser detenido temporalmente, y hasta expulsarlo del país. De la misma manera, si llega a conspirar contra la seguridad del Estado puede ser privado temporalmente de su libertad personal, pero en ningún caso se le puede aplicar otro castigo que el de la expulsión.

XVI) LA RESPONSABILIDAD JURIDICA DE LOS ESTADOS EN LA -- COMUNIDAD INTERNACIONAL.

La violación de las normas de Derecho Internacional y de los intereses y derechos de otros Estados no puede

justificarse alegando la soberanía, ya que tales actos -- no son una expresión suya, antes bien son un abuso de la misma. Laviolación de los derechos dentro de un Estado -- acarrea la responsabilidad. La situación provocada en -- Derecho Internacional, es parecida, a pesar de las caracte-- rísticas especiales que reviste la naturaleza de la -- violación y las formas de responsabilidad. 2/

En Derecho Internaiconal, la base de la responsabi-- lidad se halla en la existencia de la criminalidad inter-- nacional. Entendemos por ella la comisión por un Estado o sus representantes autorizados, así como por sus súbdit-- tos cuando media la complicidad de su gobierno, de actos que infringen las normas jurídicas internaiconales y le-- sionan los derechos e intereses de otros Estados y de -- sus ciudadanos que se deducen precisamente de tales nor-- mas, y de los acuerdos internacionales. El delito inter-- nacional incluye por tanto, igualmente las acciones del propio Estado en la persona de sus órganos que el no ha-- cer antijurídico, es decir, la abstención de tomar las -- medidas necesarias para impedir los actos ilegales que -- pueden cometer sus súbditos, o la complicidad de ellos. De lo dicho no se desprende en modo alguno que las perso-- nas físicas que cometan acciones antijurídicas frente a otro Estado no pueden estar sujetas a las consecuencias

de la responsabilidad internacional. Según quedo demos_ -
trado en el juicio que se formuló contra los conspicuos
criminales de guerra en la segunda contienda mundial, la
contestación al problema de las personas físicas radica
en el índole y la gravedad del delito. También depende -
su responsabilidad de la posición que ocupan en el Esta-
do, de su influencia en la política a seguir amén de - -
otros factores.

En resumen, podemos concluir:

Si la comunidad internacional hubiera progresado --
hasta la solidaridad para una lucha común contra el cri-
minal; si hubiera también desarrollado una concepción --
unificada de lo que es delito, y si los procedimientos -
judiciales fueran uniformemente justos, muchos problemas
se resolverían o no hubieran surgido, ya que siendo la -
comunidad internacional sujeto de Derecho Internacional
podrá ejercer el derecho de legación pasivo y activo, es
decir, enviar y recibir agentes diplomáticos.

Sería función del Derecho Internacional la de no --
volver a embrollar los casos y atribuir las facultades -
jurisdiccionales de manera mas susceptible de satisfacer
las necesidades y la convivencia de todos los miembros -
de la comunidad internacional.

XVII) DIVERSOS TIPOS DE RESPONSABILIDAD

La responsabilidad en sí puede revestir tres formas política, material y moral. La responsabilidad política, que algunas veces bien expresada bajo la forma de restricción de la soberanía del Estado infractor en una o varias esferas de su actividad, es la de mayor importancia. Así, después de la rendición incondicional de Alemania, los gobiernos de la URSS, la Gran Bretaña, los Estados Unidos y Francia asumieron el poder supremo en Alemania, al mismo tiempo que jugaban el papel de protagonistas en el control que subsiguientemente se implantó sobre Alemania. En este caos, la finalidad restrictiva de la soberanía recidía en el deseo de proporcionar al pueblo alemán la posibilidad del resblandecimiento pleno de la suya propia.

La forma política de la responsabilidad puede también adoptar las apariencias de la ruptura de las relaciones diplomáticas y el asentamiento dado a las exigencias que sean retirados los diplomáticos y demás representantes.

La responsabilidad material consiste en la imposición de un Estado de la obligación de resarcimiento de los daños causados por un delito internacional (reparaciones) o de volver las cosas a su ser y estado primitivos (restitución) mediante, por ejemplo, el reintegro de

la propiedad ilegalmente embargada.

XVIII) REGLAMENTACION DE LA RESPONSABILIDAD PENAL EN --
LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES DE RECONOCIMIENTO
UNIVERSAL.

Al respecto encontramos que el reglamento de Cam_ _
bridge de 1895, en su artículo 17, indica: "Las personas
que gozan de inmunidad de jurisdicción pueden negarse a
comparecer como testigos ante una jurisdicción territo_ _
rial, si son requeridas por vía diplomática a prestar su
testimonio en la residente de la misión por un magistra_ _
do del país delegado ante ella para tal efecto". El artí_ _
culo 17 del proyecto del Instituto de Derecho Internacio_ _
nal de 1929 adoptó una postura casi igual. La Convención
de La Habana de 1928 adoptó la siguiente idea en su artí_ _
culo 21: "Las personas que gocen de inmunidad de juris_ _
dicción pueden reusar comparecer como testigos ante los
tribunales territoriales".

Sepúlveda 3/ nos dice que "en la práctica común se
admite que los agentes diplomáticos esten exentos de in_ _
munidad de jurisdicción tanto en su aspecto de posibles
infractores, como en su actuación como testigos. Es de _ _
suponerse que al otorgarse dicha prerrogativa se espera
que se actúe de tal manera que no constituya una abstrac_ _
ción para el interés público del Estado receptor. Los di_ _

plomáticos se encuentran exentos de prestar testimonio -- sobre cuestiones de que han tenido conocimiento y que -- constituyen objeto de debate judicial. El hecho de que -- un agente no pueda ser conducido por la fuerza a los tri-- bunales se desprende de la inviolabilidad de que goza, -- pero la razón principal de este privilegio se deriva de que, de hacerlo, el agente realizaría un acto de sumi-- sión a la jurisdicción local, comprometiendo su carácter diplomático, y en caso de que faltase a su palabra o de que falcease un testimonio se expondría a una sanción ju-- dicial, de ahí que se haya querido evitar esas medidas -- concediendole inmunidad de jurisdicción 4/.

Siguiendo la opinión de autores como Rivier, Amedée y Oppenheim podemos decir que la gente diplomática no -- puede ser obligado ni siquiera requerido a comparecer co-- mo testigo ante los tribunales civiles, penales o admi-- nistrativos, ni tiene obligación de prestar en su propia morada declaración alguna. Si por otro lado el agente, -- previa autorización de su gobierno, en el caso especial 5/ voluntariamente comparece como testigo, los tribuna-- les pueden hacer uso de su declaración.

4/ En 1881, en el proceso iniciado por Giuteau por causa del ase-- sinato del presidente Garfiel, el representante de Venezuela, señor Consancho, compareció en juicio en calidad de testigo -- con la previa autorización de su gobierno por haberse hallado presente en el lugar de la comisión del delito.

5/ Cahier Philippe: Op. Cit., Pág. 344-347

Así el departamento de Estado de los Estados Unidos probó al diplomático olandés Dubois, en 1956, que compareciese como testigo en un tribunal en relación con un homicidio que había tenido lugar en su presencia. El diplomático se negó, pero a la vez se mostró dispuesto a facilitar su testimonio escrito, sin someterse a ningún interrogatorio. Posteriormente el llanamiento del enviado fué solicitado por los Estados Unidos porque se negó a declarar y al hacerlo no coopero con su gobierno, declarandolo persona non grata.

La inmunidad es completa, pues no es posible perseguirlo ni extraditarlo aún cuando el diplomático se haya reintegrado a su país después de haber delinquido en aquel donde estaba acreditado, y perdido su carácter diplomático 6/.

Ahora bien, ¿qué procedimiento debe seguirse para obtener el testimonio de un agente diplomático?. Por lo general, es el Ministerio de Asuntos Exteriores el que hace la petición al jefe de la misión del Estado acreditante; este debe pedir autorización a su gobierno para poder permitirle al miembro cuyo testimonio se desea, que lo otorgue, basado en que los privilegios e inmunidades se confieren a los agentes en virtud de las funciones de estos y no en beneficio particular. Una vez reunidos dichos requisitos, ¿en qué forma deberá prestarse el testimonio?. Se puede otorgar de la siguiente manera:

- a) Por escrito.
- b) Por una visita del magistrado, señalando para -- tal efecto ante el domicilio del diplomático o -- en la misión.
- c) Compareciendo el agente ante el tribunal.

INMUNIDAD DE EJECUCION.

En el supuesto caso que un agente diplomático per-- diese un proceso debe, aún habiendo renunciado a su inmu nidad de jurisdicción con el consentimiento de su gobier no, en forma voluntaria, renunciar a su inmuni dad de eje cución. Ciertamente es que esta inmuni dad de ejecución podrá aplicarse en caso de reconven ciones, teniendo en cuenta el hecho de que las medidas de ejecución pueden ser bas tante graves para el diplomático y, por afectar sus bie nes, comprometen el cumplimiento de sus funciones. La in munidad de ejecución no podrá ser invocada en el caso de las excepciones del artículo 31 de la Convención de Vie na de 1961. El principio lo encontramos enunciado en el párrafo tercero: "El agente diplomático no podrá ser ob jeto de ninguna medida de ejecución, salvo en los casos previstos en los mismos:

- a) Acciones sobre bienes inmuebles.
- b) Acciones sucesorias.
- c) Acciones referentes a cualquier actividad profesio nal o comercial, del párrafo primero de este artículo".

Además, el artículo 31 establece las reservas necesarias ... con tal de que no sufra menoscabo la inviolabilidad de su persona o residencia.

Ahora bien, "qué procedimiento debe seguirse para hacer valer la inmunidad de jurisdicción". No existe una norma o regla en especial para hacer valer la inmunidad de jurisdicción.

Puede hacerse comparecer a un agente diplomático ante un tribunal por medio de un abogado que invoque la condición diplomática de quien la envía, y pedir la anulación de diligencias judiciales. Parece ser que el sistema más acertado es el uso de la misión diplomática. O sea, que este demande al Estado receptor, a fin de que este, por medio del subprocurador general interrumpa el procedimiento 7/.

Sin embargo, cabe hacerse la siguiente pregunta: -- ¿En qué tiempo puede un agente diplomático hacer valer su inmunidad". Debido a que se carece de normas fijas sobre la materia, y teniendo en cuenta que la comisión de Derecho Internacional y los diferentes ordenamientos nada dicen, podemos afirmar que puede hacerlo en cualquier

7/-----
Según una sentencia del Tribunal Supremo Francés de 1891, desde el momento en que los jueces tienen conocimiento de la condición del demandado deben de clararse incompetentes de oficio.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA 7S

momento, abriendo una puerta al abuso o a la arbitrariedad, ya que en determinada fase del proceso que no favoreciese al agente diplomático éste pueda invocarlo.--

Aunque los autores sobre la cuestión no están muy - acuerdo, parece lógico que debe ser lo más rápidamente posible, para que esto no signifique sumisión al Estado receptor, ni la inclusión como participante y sujetos de Derecho Internacional de organismos públicos internacionales. Por último, en la actualidad el artículo 31 del convenio celebrado en Viena en 1961 recoge aquello que - la doctrina, los diferentes proyectos y los distintos ordenamientos han consagrado al decir: "1. El Estado receptor... 4. La inmunidad de jurisdicción de un agente diplomático en el receptor no lo exime de la jurisdicción del Estado acreditante".

La Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, en artículo 14, Fracción Tercera, faculta al jefe de la misión a "Reclamar, cuando proceda las inmunidades, prerrogativas, franquicias y cortesías que corresponden a los funcionarios diplomáticos conforme a los tratados y prácticas internacionales, y especialmente aquellas que México concede a los funcionarios diplomáticos de otros países". 8/

CAPITULO QUINTO

POSICION EN MEXICO FRENTE A LA RESPONSABILIDAD PENAL DE
LOS AGENTES DIPLOMATICOS Y CONSULARES.

XIX) LA TESIS EN MEXICO ANTE LA RESPONSABILIDAD. XX) LEY
DE LA SECRETARIA Y DEPARTAMENTO DE ESTADO DEL 24 DE DI_-
CIEMBRE DE 1958.

CAPITULO QUINTO

POSICION DE MEXICO FRENTE A LA RESPONSABILIDAD PENAL DE-
LOS AGENTES DIPLOMATICOS Y CONSULARES.

LA TESIS DE MEXICO ANTE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS
MISMOS.

Para el desarrollo del tema enunciado, nos guiaremos por algunos de los autores mexicanos más destacados que han escrito sobre la materia, con la cual tendremos un panorama conciso y general de la trayectoria que ha seguido la responsabilidad penal en su consideración doctrinaria en nuestro País. Al abordar el asunto encontramos que la mayoría de los autores empiezan por tratar -- las actividades de los agentes diplomáticas, cosa que -- por un lado ya tratamos en el control interno de su ejercicio, y que por otra parte nos referimos ahora directamente, con estricta técnica, a las providencias del Ministerio Público como órgano, en las que se declara que no hay elementos necesarios para promover o perseguir la posición penal; y es este el problema a resolver, ya que el control interno de la institución diplomática como -- sular ya vimos como opera, por lo que pasaremos a exponer la jurisprudencia que se ha establecido por nuestro máximo tribunal, las objeciones doctrinarias a la misma situación real que impera al respecto.

Franco Sodi, en su Código de Procedimientos Penales

cita la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia-- de la Nación contenida en el apéndice al tomo I del Seminario Judicial de la Federación que dice: "El ejercicio de la posición penal compete exclusivamente al Ministerio Público y no a los particulares, de donde se deduce que dicha postura no está ni puede estar comprendida en el patrimonio de éstos ni constituye un derecho privado de los mismos, de manera que la abstención del ejercicio de esa situación por el Ministerio Público, aun en el supuesto caso de que sea indebida, no viola ni puede violar la garantía individual alguna". 1/

Por otra parte, Angel Martínez Pineda sostiene que es principio de hermenéutica jurídica el de cuando exista contradicción entre las disposiciones legales debe investigarse si una de ellas no contiene un principio general y la otra un caso de excepción, pues en caso afirmativo no existe en realidad contradicción entre ellas, ya que pueden aplicarse a los casos que respectivamente prevén; por lo tanto, cuando se examina la regla general -- que contiene el artículo 14 Constitucional y un poco adelante ese mismo ordenamiento dispone en su artículo 21, -- que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial y que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, debe considerarse que la regla contenida en el citado artículo 14 no puede tener aplicación cuando el particular afectado pretende --

que la autoridad judicial abrogue el ejercicio de la posición penal. Cabe hacer notar que el poder del Estado es un poder jurídico ejercido necesariamente en ciertos límites jurídicos, puesto que todos los actos del Estado están sometidos a una apreciación jurídica.

Así vemos que el artículo 27 constitucional, en sus párrafos 1o. y 2o., nos señala que el Estado de acuerdo con los intereses públicos internos y los principio de reciprocidad, podrá a juicio de la Secretaría de Relaciones conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquiera en el lugar de residencia de los Poderes Federales, la propiedad de bienes inmuebles necesarios para el servicio directa de las embajadas y legaciones. Por otra parte, el artículo 4o. de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano establece que corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores determinar el número, radicación y categoría de las misiones diplomáticas y en el caso de las representaciones consulares, precisará además su jurisdicción territorial; de igual forma que to ca a dicha Secretaría designar, describir y acreditar a los representantes de México ante los organismos y reuniones internacionales de carácter gubernamental. En su caso, requerirá el concurso de otra secretaría, departamentos de Estado y organismos públicos, recabará formalmente sus opiniones sobre temas que hayan de tratarse y les proporcionará copia de los informes que le rindan -- los delegados cuyos cuyos nombramientos hayan gestionado

Por lo que concierne al Presidente de la República, podrá resignar misiones diplomáticas o consulares especiales para llevar la representación de México a actos internacionales, y podrá asimismo designar personas con rango diplomático en misión especial para cumplir comisiones específicas y transitorias. Como es sabido, las misiones diplomáticas de México se denominan embajadas.

El nombre y categoría de las acreditadas ante organismos internacionales, será determinado por la Secretaría de Relaciones Exteriores de acuerdo con los convenios y prácticas internacionales.

Los representantes consulares se denominan consulados generales, consulados, agencias consulares y consulados honorarios. Por lo que toca a las categorías de los funcionarios diplomáticos, éstas son, en orden decreciente de jerarquía, como ya vió con anterioridad: cónsul general, cónsul de segunda, cónsul de tercera, cónsul de cuarta y vicecónsul. Asimismo es pertinente señalar lo referente a las obligaciones de éstos, entre las que están las siguientes: representar a México en el Estado an cuyo gobierno están acreditados, y velar en todo momento por el prestigio de la República.

Entre otras de sus obligaciones está la de proteger los derechos y los intereses de México y de los mexi canos ante las autoridades del Estado en que se encuen--

tren acreditados, esto dentro de los límites autorizados por el Derecho Internacional, así como por los tratados y convenciones vigentes.

Otra obligación mas que no podemos pasar por alto, es la de guardar discreción absoluta sobre los asuntos - oficiales que se les encomienden o que lleguen a su conocimiento en su carácter oficial.

Esta obligación subsiste aun después de abandonar - el Servicio Exterior, cuando se trate de asuntos cuya divulgación pudiera de alguna manera causar perjuicio a -- los intereses nacionales. Independientemente de las medidas futuras que se impongan a quienes violen esta prohibición, les serán aplicadas las sanciones que establece - el artículo 211 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales aplicable en Materia Federal,

Además de las obligaciones mencionadas ya, en igual forma son de gran importancia otras obligaciones de los jefes de misión diplomática como la de representar a Mé- xico en los organismos y reuniones internacionales de ca rácter intergubernamental y normas se conducía dentro de los mismos por la política internacional de México o por las instrucciones que reciban de la Secretaría de Rela- ciones Exteriores, así como la de reclamar, cuando proce- da las inmunidades, prerrogativas, franquicias y corte--

sías que corresponden a los funcionarios diplomáticos y consulares mexicanos conforme a los tratados y prácticas internacionales, y especialmente aquellas que México concede a los funcionarios diplomáticos y consulares de -- otros países, en el concepto de que solamente la Secretaría de Relaciones Exteriores puede renunciar a la inmunidad de jurisdicción de que gozan esos funcionarios.

En los términos señalados por el Reglamento, ejercer funciones notariales en los actos y contratos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados en territorio mexicano. Su autoridad tendrá igual fuerza legal, en toda la República, a la que tienen los actos de los notarios del Distrito y Territorios Federales.

Por otra parte cabe hacer notar que, tratándose de los cónsules honorarios de México, éstos tendrán los derechos y obligaciones que determine el reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, sin perjuicio de los que otras leyes establecen para todos los empleados y funcionarios de la federación, ya que tratándose de los embajadores y cónsules generales podrán ser -- cambiados libremente y removidos de su puesto por el Presidente de la República. 2/

Así, examinando el artículo 4o. de la Ley del Servi

vio Exterior expedida el 25 de Enero de 1934, encontramos que el Servicio Exterior de los Estados Unidos Mexicanos estará desempeñado por funcionarios diplomáticos y consulares.

1.- Son funcionarios diplomáticos los siguientes :

Embajador extraordinario y plenipotenciario.

Enviado extraordinario y ministro plenipotenciario.

Encargado de negocios ad hoc

Consejero

Primer Secretario

Segundo Secretario

Tercer Secretario

Agregado

2.- Los funcionarios consulares son :

Cónsul general

Cónsul de primera

Cónsul de segunda

Cónsul de tercera

Cónsul de cuarta

Vicecónsul

Cónsul honorario

I.- Las obligaciones de los funcionarios del Servicio Exterior son mantener y promover en sus adscripciones respectivas :

a) Las relaciones entre México y el extranjero, correspondiendo principalmente a los agentes diplomáticos las de carácter político, y a los consulares las de carácter económico.

b) La comprensión espiritual y cultural entre el pueblo de México y el del país en el que ejerza sus funciones, de preferencia en aquello que signifique un mejoramiento o progreso en el orden social y del trabajo.

II. Proteger los derechos e intereses del gobierno de México y de los mexicanos que se encuentren en su jurisdicción.

III. Velar por el prestigio de la República.

IV. Reclamar directamente o por conducto de la misión diplomática correspondiente, según el caso, las inmunidades, prerrogativas, franquicias o cortesías a que tengan derecho conforme a los tratados relativos y prácticas internacionales, especialmente las que el gobierno de México conceda a los funcionarios diplomáticos o consulares de otros países.

V. Vigilar el cumplimiento de tratados, convenios y obligaciones de carácter internacional vigentes en que el gobierno de México sea parte, informando oportunamente a quien corresponda sobre toda violación que observen.

VI. Guardar sigilo y discreción sobre los asuntos -- oficiales que se les encomienden o lleguen a su conoci_-- miento. Esta obligación subsistirá aún después de abandonar el Servicio Exterior.

VII. Obedecer instrucciones u órdenes de trabajo que reciban, y cooperar tanto con los subordinados como con los superiores en la prestación de sus servicios oficiales.

VIII. Observar las reglas sociales dentro de sus categorías respectivas, aceptando las indicaciones que a este respecto les hagan sus respectivos jefes.

Así encontramos que por lo que toca a nuestro País el Código Civil mexicano, en su artículo 13, establece -- que los efectos jurídicos de actos y contratos celebra_-- dos en el extranjero que deban ser ejecutados en el te_-- rritorio de la República se registrarán por las disposicio_-- nes de este Código.

Este precepto acepta claramente que todo acto jurídico que produce efectos de Derecho en el territorio nacional, se debe reglamentar por la ordenación jurídica -- propia.

Resulta de interés observar que en ocasiones la diplomacia extraordinaria ha intervenido en las relaciones de México y los Estados Unidos, es decir, una diplomacia

ejercida por personas sin conexiones regulares con el --
Cuerpo Diplomático ni con el Departamento de Estado de --
Washington o la Secretaría de Relaciones Exteriores de --
México; personas sin carácter oficial, algunas veces mo-
vidas por su generoso buen deseo de beneficiar a los dos
países, en ocasiones agentes deseosos únicamente de lo --
grar propósitos egoístas. 3/

En conclusión consideramos, conforme a lo expuesto,
que no existen noticias en México que nos traten de mos-
trar con claridad ciertos detalles con respecto a la te-
sis de México ante la responsabilidad penal de los agen-
tes diplomáticos y consulares, aun cuando los considera-
mos como extraordinarios detalles que en ciertos casos --
han ocasionado una expansión territorial por medio de la
guerra, y que han sido frecuentemente la base para una --
continuada falta de inteligencia entre ambos países.

Conseguida la Independencia el 16 de Septiembre de
1821, se piensa en la elaboración de un ordenamiento --
constitucional, y así se llega al Acta Constitutiva de --
la Federación Mexicana del 31 de Enero de 1824; seguida
de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexica-
nos, el 4 de Octubre de 1824, y el 30 de Diciembre de --
1836 son promulgadas las llamadas Siete Leyes Constitu-
cionales. El 12 de Junio de 1843 se elaboran las Bases --

3/ Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, 1967 -
Págs. 22 y siguientes.

de Organización Política de la República Mexicana. Hay - después una nueva Constitución, el 5 de Febrero de 1857, y llegamos finalmente a la Constitución en vigor desde - el 10. de Mayo de 1917 que iba a sufrir posteriormente - enmiendas de carácter menor.

En la formulación de la política exterior hay un -- elemento condicionante, como es la historia. La conquista española dejó a México unido para siempre al resto de Hispanoamérica, pero para entender algunas de las actitudes de México en el orden internacional hay que recordar especialmente su historia del siglo XIX, cuando ya era - un país plenamente independiente, y pensar que el hecho de perder la mitad de su territorio por convenios que no vamos a tratar de juzgar ahora, tenía forzosamente que - producir un cambio en la actitud nacional con respecto a su política exterior.

El medio intelectual.- Podría considerarse como un grupo de presión bastante desorganizado. Su posición en materia de política exterior es favorable, en general, - a un acercamiento a los países socialistas, aunque también siguiendo una línea independiente. Dentro de este - medio hay muchas variantes, pues mientras unos desearían una definición clara de la posición de México en las - cuestiones internacionales más controvertidas, otros, -- con más denticado de las realidades, aceptan la actual posición gubernamental de prudencia y moderación, sin dede

jar de aplaudir al Gobierno en los casos en que asume actitudes firmes. La influencia de los medios intelectuales en la formulación de la política exterior es, sin embargo, muy limitada. Además, cuando los elementos intelectuales pasan a formar parte de la administración -cosa que sucede a menudo- suelen alinearse con la tendencia gubernamental general.

Resumiendo sobre la política exterior de México, -- puede señalarse lo siguiente: es un país que no tiene ambiciones territoriales, ni económicas, ni ideológicas en el campo internacional más que su propio desarrollo y como consecuencia de esto tiene los recursos materiales -- que le permitan orientarse a una política de fuerza y -- respeto de otros países en el campo internacional.

El Presidente de la República.- Las facultades del Presidente de la República son objeto de los artículos - 80 a 93 de la Constitución de México.

El Artículo 88 establece una limitación de las facultades del Presidente de la República, al prohibirle salir del territorio nacional sin permiso del Congreso.

Las facultades relativas a las relaciones internacionales aparecen en el Artículo 89. Según el Párrafo II de este Artículo 89, corresponde al Presidente de la Re-

pública remover a "los demás empleados de la Unión cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes".

En el Párrafo III se atribuye al jefe de Estado la facultad de "nombrar ministros, agentes diplomáticos, -- cónsules generales, con aprobación del Senado".

El Párrafo VI otorga al Presidente, que según la -- Constitución es el jefe de las fuerzas armadas, la posibilidad de disponer de ellas para la defensa exterior de la Federación.

Esa facultad la extiende el Párrafo VII a la Guardia Nacional, pero el jefe de Estado está supeditado a -- la aprobación del Senado.

Una importantísima prerrogativa del jefe de Estado en materia de relaciones internacionales es la de declarar la guerra, pero sujeta a la condición fijada por el párrafo VIII: "previa ley del Congreso de la Unión" que lo autorice a ello.

De modo curioso, el Párrafo IX le atribuye "la concesión de patentes de corso con sujeción a las bases fijadas por el Congreso". Tal disposición es un anacronismo, puesto que México se había adherido ya en 1910, a la declaración de París de 1856 que abolía el corso.

En fin, el jefe de Estado es quien, según el párrafo X del artículo 89, lleva la dirección de las negociaciones diplomáticas y puede celebrar tratados con potencias extranjeras, "sometiéndolos a la ratificación -- del Congreso Federal". Conviene fijarse en la contradicción que existe entre el Artículo 89, párrafo X, y el Artículo 76, párrafo I, que somete la ratificación de los tratados no al Congreso, según hemos visto que señala el Artículo 89, párrafo X, sino al Senado. (La verdad es que el artículo 76 habla de "aprobar los tratados...").

Artículo 133 Constitucional: "Esta Constitución, -- las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión".

LEY DE SECRETARIAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO DEL 24 DE DICIEMBRE DE 1958

En su artículo 1o. dice: "Para el estudio, planeación y despacho de los negocios en las diversas ramas de la administración, el Poder Ejecutivo tendrá las siguientes dependencias"... Y continúa ennumerando las secretarías y dependencias de Estado, incluyendo entre ellas, -- en segundo lugar, a la Secretaría de Relaciones Exteriores. Las facultades de la Secretaría de Relaciones son--

delimitadas en el artículo 3o. de esta ley:

"Artículo 3o.-A la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

1. Manejar las relaciones internacionales y por tanto, intervenir en la celebración de toda clase de tratados, acuerdos y convenciones en los que el país sea parte;

2. Dirigir el Servicio Exterior en sus aspectos diplomáticos y consultar, en los términos de la Ley del -- Servicio Exterior Mexicano y, por conducto de los agentes del mismo servicio, velar en el extranjero por el -- buen nombre de México; impartir protección a los mexicanos, cobrar derechos consulares y otros impuestos; ejercer funciones federales y de registro civil; auxiliar al departamento respectivo en la promoción del turismo, y -- adquirir, administrar y conservar las propiedades de la nación en el extranjero;

3. Recabar en el extranjero las informaciones técnicas y económicas que sean de utilidad para la producción agrícola e industrial del país y le permitan concurrir mejor a las labores de cooperación, intercambio y -- comercio internacional;

4. Promover, conjuntamente con la Secretaría de Industria y Comercio, el comercio exterior del país, y difundir en el exterior los datos convenientes sobre la --

cultura, la agricultura y la industria nacionales;

5. Intervenir en lo relativo a comisiones, congresos, conferencias y exposiciones internacionales, y participar en los organismos e institutos internacionales de que el gobierno mexicano forma parte;

6. Intervenir en las cuestiones relacionadas con los límites territoriales del país y aguas internacionales;

7. Conceder a los extranjeros las licencias y autorizaciones que requieran conforme a las leyes para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus anexiones o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas, o combustibles minerales en la República Mexicana, y para adquirir bienes inmuebles ubicados en el país, para intervenir en la explotación de recursos naturales, para hacer inversiones en empresas comerciales o industriales especificadas, así como formar parte de sociedades mexicanas civiles y mercantiles, y a éstas para modificar o reformar sus escrituras y sus bases constitutivas y para aceptar socios extranjeros o adquirir bienes inmuebles o derechos sobre ellos;

8. Llevar el registro de las acciones realizadas conforme a la fracción anterior;

9. Intervenir en todas las cuestiones relacionadas con nacionalidad y naturalización;

10. Guardar y usar el Gran Sello de la Nación;

11. Coleccionar los autógrafos de toda clase de documentos diplomáticos;

12. Legalizar las firmas de los documentos que deban producir efectos en el extranjero, y los documentos extranjeros que deban producirlos en la República;

13. Intervenir en la extradición conforme a la ley o tratados, y en los exhortos internacionales o comisiones rogatorias para hacerlas llegar a su destino, previo examen de que llenan los requisitos en forma para su diligencia, y de su procedencia o improcedencia, para hacerlo del conocimiento de las autoridades judiciales competentes;

14. Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

Limitaciones a los funcionarios del Servicio Exterior:

Algunas se derivan del Derecho Internacional, como las de no intervención en los asuntos internos y de carácter político del país en que se hallan comisionados. Otras se derivan de prohibiciones del legislador nacional, como las de no adquirir bienes en el extranjero, hacerse cargo de representaciones diplomáticas o consulares de otros países, o contraer matrimonio con persona extranjera. Todas éstas son prohibiciones que pueden ser

levantadas por la Secretaría de Relaciones Exteriores. - Se prohíbe, de modo absoluto, que el puesto oficial sea utilizado con fines personales. Sin embargo, se echa de menos, entre las prohibiciones, la del desempeño de actividades profesionales o comerciales en el país receptor, prohibición que no puede ser asimilada a la anterior, toda vez que tales actividades son independientes, normalmente, de las funciones oficiales; la falta es tanto más de lamentar cuanto que México es parte de las convenciones de Viena de 1961 y 1963, relativas a las relaciones diplomáticas y consulares, respectivamente, y allí se señala expresamente tal prohibición, por lo cual no puede presumirse que, al no incluirla en la nueva ley el legislador mexicano haya querido mostrar una actitud perniciosa al respecto.

Sanciones a los funcionarios y empleados del Servicio Exterior.

I) Suspensión. Puede ser acordada discrecionalmente por el Secretario de Relaciones Exteriores. El tiempo de suspensión lo fija el reglamento de la ley, y los motivos posibles de suspensión están enunciados en el artículo 51 de la ley; ausencia de la oficina por más de tres días hábiles (sin causa justificada), morosidad en el cumplimiento de sus funciones oficiales, desobediencia, estar sujeto a proceso penal, y habitual incumplimiento de los compromisos económicos.

II) Cese. Es acordado por el Secretario de Relaciones previa audiencia del interesado, según el procedimiento que señale el Reglamento. Como motivos de cese se señala el artículo 52 los siguientes: desatención de las obligaciones oficiales, mala conducta pública, abandono de empleo, ineptitud en el desempeño de sus funciones, desobediencia reiterada.

III) Destitución. La decide también el Secretario de Relaciones, previa audiencia del interesado, según un procedimiento que, como en el caso del cese, estará fijado en el Reglamento. Los motivos de destitución en el artículo 53 son: deslealtad al país o sus instituciones, sentencia condenatoria por delito intencional, uso ilícito de su cargo, y "cualquier falta que la Secretaría de Relaciones califique de extrema gravedad". En fin, debe señalarse que los funcionarios o empleados que hubieren sido objeto de cese o destitución ya no podrán reingresar al Servicio Exterior.

Una declaración de 1930 señala que "el gobierno de México ha transmitido instrucciones a sus ministros o encargados de negocios en los países afectados por las recientes crisis políticas, haciéndoles conocer que México no se pronuncia en el sentido otorgar reconocimiento, porque considera que ésta es una práctica denigrante que, sobre herir la soberanía de otras naciones, coloca a éstas en el caso de que sus asuntos interiores puedan ser

calificados, quienes de hecho asumen una actividad crítica al decidir favorable o desfavorablemente sobre la capacidad de regímenes extranjeros.

Si la protección diplomática fuera realmente un derecho público, no podría quedar supeditada a la voluntad de un particular, ya que un particular no puede decirle a su Estado si desea o no que ejerza un derecho que le corresponde al Estado mismo. Con base en este razonamiento, creemos que se le quita todo valor a la crítica hecha a la disposición contenida en el artículo 27, párrafo uno, en el sentido de que la renuncia de la protección diplomática es contra los derechos de los propios Estados.

México ha recurrido a menudo al arbitraje. Pero aun cuando México quiere solucionar siempre por medios pacíficos los conflictos que lo opongan a otros países, su pretexto de ofrecer sus buenos oficios o su mediación -- pretendían inmiscuirse en cuestiones que caían dentro de la jurisdicción interna de México. Por ejemplo, el intento de intervención de los países del ABC, durante la Revolución, que según ellos no era más que el ofrecimiento de sus buenos oficios, fue rechazado terminantemente -- puesto que, según la declaración del presidente Carranza, era una intervención de esos países en asuntos de la exclusiva incumbencia de México.

La fe y el respeto de México hacia los métodos de -
solución pacífica de controversias, aparecen demostrados
en el hecho de que la mayoría de los arbitrajes de que -
ha sido parte de los fallos fueron siempre contrarios a-
sus intereses, y sin embargo los ha respetado. La Doctrin
a Estrada, enunciada por Genaro Estrada, Secretario de
Relaciones de México, el 27 de septiembre de 1930.

"Es un hecho muy conocido el de que México ha sufrido como pocos países, que hace algunos años, las conse--
cuencias de la doctrina que deja al arbitrio de gobierno
extranjeros el pronunciarse sobre la legitimidad o ilegi
timidad de otro régimen, produciéndose con este motivo-
situaciones en la capacidad legal o el ascenso nacional-
de gobierno o autoridades parece supeditarse a la opi--
nión de los extraños". La doctrina de los llamados "recon
ocimientos" ha sido aplicada a partir de la Gran Guerra
particularmente a naciones de este Continente, sin en -
que en muy conocidos cambios de régimen en países de Eu-
ropa los gobiernos de las naciones haya "reconocido" ex-
presamente, por lo cual el sistema ha venido transformán
en una especialidad para las repúblicas latinoamericanas

Después de un estudio muy atento sobre la materia, -
el gobierno de México ha transmitido instrucciones a sus
ministros o encargados de negocios en los países afecta-
dos por las recientes crisis políticas, haciéndoles conoc
er que México no se pronuncia en el sentido de otorgar-
reconocimientos, porque considera que esta es una práctic

ca denigrante que sobre herir la soberanía de otras naciones, coloca a éstas en el caso de que sus asuntos interiores pueden ser calificados en cualquier sentido por otros gobiernos, quienes de hecho asumen una actitud de crítica al decidir, favorable o desfavorablemente, sobre la capacidad legal de regímenes extranjeros. En consecuencia, el gobierno de México se limita a mantener o retirar, cuando crea procedente, a sus agentes diplomáticos, y a continuar aceptando, cuando también lo considere procedente, a los similares agentes diplomáticos que las naciones respectivas tengan acreditados en México, sin calificar ni precipitadamente, ni a posteriori, el derecho que tengan las naciones extranjeras para aceptar, mantener o substituir a sus gobiernos o autoridades.

La doctrina enunciada por el presidente Lázaro Cárdenas el 10 de Septiembre de 1938, ante el Congreso Internacional Pro Paz. La protección internacional alentadora... Si esta teoría ciegamente imperialista que involucra una deformación de un bien entendido nacionalismo (que no puede fundarse en límites naturales del territorio propio), fuera reprobada por las naciones y rechazada particularmente por cada uno de los ciudadanos, no habría nunca lugar ni a tirantez de relaciones, ni a reclamaciones, ni a conflictos, ni a la discusión de sutilezas, ni a la intervención de pretextos para lanzar a las naciones a luchas estériles. Pero la principal consecuencia de este rechazo y de limitación intrínseca de la jus

ticia del derecho de gente, sería la de quitar a la teoría que sostienen las naciones imperialistas esa fase absurda que fundándose en el principio "del derecho de san gre", que presupone la continuidad del sujeto de una nación fuera de ella, hace que la protección de los connacionales contra los actos de una soberanía extraña la in tenten y la logren solamentelas naciones poderosas cuando lo pretenden naciones débiles, llegando al proceso -- del absurdo de esta escuela de premisas falsas e injusti cias hasta lo monstruoso cuando se les hace prevalecer, por misma fuerza protectora, sobre los derechos de una mayoría nacional considerada inferior por sus escasos me dios de defensa o por el estado medio de su cultura o -- por simples distingos de sangre y de raza. Mas este estado anómalo producido por una filosofía interesada que aparentemente favorece a la teoría extranjerista con grave perjuicio de la patria de adopción, se vuelve airadamente contra las potencias del mundo que por su antiguo origen racial o por us hábil evolución demográfica, tienen en la actualidad escaso territorio y muy explotados recursos naturales para desarrollarse interiormente, pues habiendose convertido en potencias de conquista y coloni zación han adquirido una fama de temibilidad tal, en el concepto de los pueblos potencialmente ricos y territo rialmente extensos pero socialmente débiles, que han cerrado sus fronteras y levantado barreras para detener la inmigración poco deseable por las teorías imperealistas

de su origen más que por sus cualidades físicas y mora_les, pues afortunadamente, para bien de la comunidad, no existen en los individuos aislados, ni mucho menos en -- las clases proletarias, cualquiera que sea su origen, las tendencias denominadoras y egoístas de sus gobiernos y -- de sus leyes.

Por lo que se ve, no se trata de una teoría nueva, -- sino de una tesis antigua que se ha debatido ampliamente en el terreno mismo de la jurisprudencia, pero que se -- han negado sistemáticamente a aceptar como justa y útil las potencias más grandes del mundo, llevando fatalmente a la humanidad a la crisis actual de todo sentido moral y de todo escrúpulo humano, regresando así a los primitivos tiempos en que el derecho de conquista y la fuerza -- de las armas eran la ley suprema del mundo.

APENDICE

DISPOSICIONES LEGALES QUE SE RELACIONAN CON ESTE ESTUDIO.

LEY ORGANICA DEL SERVICIO EXTERIOR.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

A P E N D I C E

DISPOSICIONES LEGALES QUE SE RELACIONAN CON ESTE ESTUDIO

LEY ORGANICA DLE SERVICIO EXTERIOR MEXICANO

Son obligaciones de los jefes de Misión Diplomática;

Artículo 14, Frac. 3a.- Reclamar, cuando proceda,-- las inmunidades, prerrogativas, franquicias y cortesías-- que corresponden a los funcionarios diplomáticos y consulares mexicanos, conforme a los tratados y prácticas internacionales y especialmente aquellas que México concede a los funcionarios diplomáticos y consulares de otros países, en el concepto de que solamente la Secretaría de Relaciones Exteriores puede renunciar a la inmunidad de jurisdicción de que gozan esos funcionarios.

Artículo 16.- Queda prohibido a los funcionarios -- del Servicio Exterior:

I.- Intervenir el asuntos internos y de carácter político del país donde se hallan comisionados, o en los internacionales del mismo que sean ajenos a los intereses de México.

II.- Utilizar para fines personales el puesto que ocupen, los documentos oficiales de que dispongan y las va-

lijas y sellos oficiales.

III.- Adquirir, sin permiso expreso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, bienes raíces en el extranjero

IV.- Aceptar o hacerse cargo de la representación diplomática o consular de otro país, sin autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

V.- Contraer matrimonio con extranjero, según el caso, sin previa autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 51.- Son motivos de suspensión de empleo -- sin goce de sueldo, por el tiempo que fije el Reglamento

I.- Ausencia de la oficina por más de 3 días hábiles, -- sin causas debidamente justificada.

II.- Morosidad manifiesta y comprobada en el desempeño -- sus obligaciones oficiales.

III.- Desobediencia a las instrucciones del jefe superior.

IV.- Estar sujeto a proceso penal.

V.- Habitual incumplimiento de los compromisos económicos.

cos contraídos.

Artículo 52.- Son motivos de cese, a juicio de la -
Secretaría de Relaciones Exteriores y tomandó en conside-
ración los antecedentes que consten en la hoja de servi-
cios del interesado y las circunstancias que en cada ca-
so concurren:

I.- Desatención comprobada de las obligaciones y -
prohibiciones impuestas en los Artículos 13, 14, 15 y 16
de esta ley.

II.- Mala conducta pública.

III.- Abandono de empleo en los términos que fija el
Reglamento.

IV.- Ineptitud comprobada en el desempeño de las -
funciones básicas de ambas ramas del Servicio Exterior.

V.- Desobediencia deliberada o reiterada a las ins--
trucciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 53.- Son motivos de destitución:

I.- Deslealtad al país o a sus instituciones.

II.- Sentencia dictada en forma condenatoria por delito-

intencional .

III.- Uso ilícito, o con fines de provecho personal, de las franquicias aduanales, postales y de correos diplomáticos, o de las inmunidades y privilegios inherentes al cargo.

Artículo 55.- Los funcionarios y empleados que hayan sido destituidos o cesados de sus puestos, quedarán inhabilitados para reingresar al Servicio Exterior.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERO.--El establecimiento del servicio diplomático y consular nace de la necesidad histórica y no de la creación humana.

SEGUNDO.--Por la función que desarrollan quienes prestan estos servicios merecen ser sujetos de un estatuto jurídico especial.

TERCERO.--Este estatuto corresponde al Derecho Diplomático y al Derecho Consular.

CUARTO.--La responsabilidad es el deber jurídico en que encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado.

La culpabilidad radica en el hecho Psicológico causal del resultado.

QUINTA.--Las anteriores conclusiones no significan que los agentes Diplomáticos y Consulares no sean responsables conforme al Derecho Penal.

SEXTA.--Los Agentes Diplomáticos y Consulares son igualmente responsables que los particulares en los delitos del orden común, pero sujetos a procedimientos

to especial para su proceso y pena, que consiste en el desaforo previo.

SEPTIMO.--Debido a su cargo, son responsables de delitos especiales concernientes al Derecho Internacional Público.

OCTAVO.--La responsabilidad Penal de los Agentes Diplomáticos y Consulares no debe ser interpretada como ausencia de inmunidad, sino como consecuencia de su responsabilidad moral.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ARCE, Alberto G.: Manual de Derecho Internacional -- Privado Mexicano. 2a. parte, pp. 81-114. Guadalajara México. Ed. Font. 1943.
- 2.- ARROYO ALBA, Francisco: Estudio sociológico jurídico sobre el delito del fraude, pp. 97-119. Dirección General de Publicaciones. U.N.A.M. México, 1962.
- 3.- ANZILOTTI, Dionicio: Curso de Derecho Internacional. Tomo I. 1a Edición, Madrid, 1935
- 4.- AMEDEE, Bonde: Droit International public. Libraire Dalloz. Paris, 1926.
- 5.- BURGOA, Ignacio: Las garantías individuales. 5a. Edición. Editorial Porrúa. México, 1968.
- 6.- BLUNTSCHLI, M.: Derecho Internacional. Trad. de J.D. Covarruvias. Imp. J. Batiza. México, 1871.
- 7.- CALVO, Carlos M.; Le droit international theoric et-practique. Troisieme Ed. Paris, 1880.
- 8.- CARRARA, Francesco: Programa de Derecho Criminal. -- Vol. I. Cap. I. "De la imputabilidad y de la imputación", pp. 31-41. Editorial Temis. Bogotá, 1956.

- 9.- De ERICE y O'SHEA, José Sebastián: Derecho diplomático. - Instituto de Estudios Políticos. Tomo I y II Madrid, 1954.
- 10.- CASTELLANOS Fernando: Lineamientos elementales de derecho penal. Parte general, 2a. edición. Editorial Jurídica Mexicana. México, 1963.
- 11.- CESARMAN, Carlos: Diccionario de sinónimos. Editorial Pax. México, 1968.
- 12.- CENICEROS Angel J. y GARRIDO, Luis: La Ley Penal Mexicana. Cap. XXVI, 154-157. Editorial Botas. México, 1934.
- 13.- FENWICK, Charles: Derecho Internacional, pp. 35-43, Bibliográfica Omega. Buenos Aires, 1963.
- 14.- GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco: Derecho Penal, pp. 20-47. Editorial Porrúa, S.A. 1961.
- 15.- DE PINA, Rafael: Código Penal, pp. 144-162. Editorial Porrúa, S.A. 1960.
- 16.- GARCIA MAYNEZ, Eduardo: Introducción al Estudio del derecho, pp. 170-177. Editorial Porrúa, S.A. 1960.
- 17.- GUILIANO, Mario: Les relations et immunités diplomatiques. RCADI, 1960.

- 18.- MORINEAU, Oscar: El estudio del derecho, pp. 277-287. Editorial Porrúa, S.A. 1953.
- 19.- FONTAN BALESTRA, Carlos: Tratado de Derecho Penal Cap. - 16, pp. 302-304. Tomo I. Ediciones Glem, S.A. Buenos Aires, 1966.
- 20.- CASTRO CARRILLO Héctor: Las inmunidades y privilegios de los agentes diplomáticos a partir del Congreso de Viena de 1815. Cap. III, Sección I, pp. 34-42 Edit. Impresos - Offsali-G. México, 1969. Tesis.
- 21.- GRAF ZU DOHNA, Alexander: La ilicitud, pp. 4-19. Editori^e torial Jurídica Mexicana. México, 1959.
- 22.- JIMENEZ DE ASUA, Luis: La ley y el delito, Cap. XXXVI, - pp. 417-427. Editorial Hermes. México-Buenos Aires, 1963.
- 23.- KOROVIN, Y.A.: Derecho Internacional Público, Cap. I. pp 11-29. Cap. III. pp.93-132. Editorial Grijalvo, S.A. México, D.F., 1963.
- 24.- LOPEZ ROSADO , Felipe: El régimen constitucional mexicano, 1a. Edición pp. 7-12. Editorial Porrúa, S.A. Mexico, 1955.
- 25.- GONZALEZ DIAZ LOMBARDO, Francisco: Etica social, 4a. par^{te} te, pp. 313-318. Editorial Porrúa, S.A. México, 1968.

- 26.- JIMENEZ HUERTA, Mariano: Derecho Penal Mexicano. To III. pp. 17-25. Edit. Antigua Librería de Robredo.- México, 1968.
- 27.- GARCIA, Trinidad: Apuntes de introducción al estudio, Cap. I. pp. 9-18. Editorial Porrúa S.A. México 1960.
- 28.- BARRERA GRAF, Jorge: El Derecho Mercantil en la América Latina, pp. 84-85. U.N.A.M. México, 1963.
- 29.- MARTINEZ, José Agustín: El Derecho de asilo y el Régimen Internacional de Refugiados, pp.16-24. Ediciones Botas. México, 1961.
- 30.- DE LA MORA AYALA, Héctor: La extradición internacional y la legislación mexicana, pp. 13-17. Guadalajara, Jal., 1965.
- 31.- MORENO Daniel: El pensamiento jurídico mexicano, pp 203-226. Editorial Porrúa, S.A. México, 1966.
- 32.- MOLINA FELIX, David: Los privilegios e inmunidades-bajo la perspectiva del Derecho Internacional Privado, pp. 60-72. Edit. Offsali-G. México, 1969.
- 33.- NIBOYET, J.P.: Derecho Internacional Privado, pp. -

- 371-379. Editora Nacional. México, 1965.
- 34.- ESCARCEGA, P., Florencio: Un Gobierno Mundial, pp.-
126-134. Editorial Universo. México, 1968.
- 35.- SEARA VAZQUEZ, Modesto: La política exterior de Mé-
xico, Cap. VII. pp. 95-104. Editorial Esfinge, S.A.
México, 1969.
- 36.- RAMIREZ GRONDA, Juan D.; Diccionario Jurídico, 5a.-
Ed., Editorial Claridad. Buenos Aires, 1961.
- 37.- RUIZ OROZCO, Eduardo: Inmunidades y Privilegios fig
cales de los funcionarios diplomáticos y consulares
pp. 14-32. U.N.A.M. México, 1964.
- 38.- SEPULVEDA, César: Derecho Internacional Público, pp
127-140. Editorial Porrúa, S.A. México. 1964.
- 39.- ROMERO JAIME, Juana: Las relaciones comerciales in-
ternacionales, pp. 17-22. U.N.A.M. México, 1969. Tes
- 40.- SOLER, Sebastián: Derecho Penal. Tomo I. pp. 212---
219. Editorial T.E.A. Buenos Aires, 1963.
- 41.- SODI, Demetrio: Nuestra Ley Penal, pp. 331-342. Edi-
torial Bouret. México, 1917.

- 42.- RIVERA SILVA, Manuel: El procedimiento penal, pp. -
19-33. Editorial Porrúa, S.A. México, 1963.
- 43.- PEREZ MARIN, Mario E.; Las grandes etapas de la historia diplomática y la crisis del Derecho internacional en nuestra época, pp. 1-10, U.N.A.M. México-
1950. Tesis.
- 44.- TERAN, Juan Manuel: Filosofía del Derecho 4a. Ed. -
pp. 83-89. Editorial Porrúa, S.A. México, 1970.
- 45.- SOLIS CONTLA, Beatriz: Responsabilidad penal de funcionarios y empleados en materia agraria, pp. 64-72.
U.N.A.M. México, 1965.
- 46.- MACHORRO NARVAEZ, Paulino: Derecho Penal especial, -
p. 66. México.
- 47.- SIERRA, Manuel J.: Derecho internacional Público.
- 48.- RECASENS SICHES, Luis: Tratado general de filosofía del Derecho, pp. 174-185. 3a. Edición. Editorial Porrúa. México, 1965.
- 49.- GONZALEZ PARRODI, Carlos: Alcances y límites de las inmunidades diplomáticas y el fuero constitucional. pp. 19-38. U.N.A.M. México, 1947. Tesis.

- 50.- GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José: Los delitos de los altos funcionarios y el fuero constitucional, pp. - 15-37. Ediciones Botas. México, 1946.
- 51.- VIDAL y SAURA, Ginés: Tratado de Derecho Diplomático, pp. 23-34. Ed. 1925.
- 52.- VERDROSS, Alfred: Derecho internacional público. 4a Edición, pp. 23-26. Ed. Aguilar. Madrid 1967.
- 53.- FERNANDEZ DOBLADO, Luis: Culpabilidad y error, pp.- 47-48. Editorial Porrúa, S.A. México, 1957.
- 54.- TELLO, Manuel: Voces favorables a México en el cuerpo legislativo de Francia, p. 722. Tomo II. Ediciones del Senado de la República. México, 1967.